

Y
1755
1854

Director de la Caja de Ahorros.



ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE

DE BOGOTA

EN SUS SESIONES DE 1853 I 1854.

BOGOTA :

—
IMPRENTA DE "EL NEO-GRANADINO."

1854.



ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR LA

LEJISLATURA CONSTITUYENTE

DE BOGOTÁ

EN SUS SESIONES DE

1853.

Sala de Patrimonio Documental

BOGOTÁ.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

1854.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abr:1/08

Y
1755
1854



CONSTITUCION MUNICIPAL

DE

LA PROVINCIA DE BOGOTA.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE BOGOTA,

En el nombre de DIOS, por autoridad del PUEBLO, que la Legislatura representa, i ejerciendo el poder reservado a las provincias por los artículos 10 i 48 de la Constitucion política de la Nueva Granada, para disponer lo que juzguen conveniente a su organizacion, réjimen i administracion interior, en cuanto no es de competencia del Gobierno jeneral de la República, ha acordado i decreta la presente

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BOGOTA,

SECCION PRIMERA.

Del Gobierno municipal de la provincia.

Artículo 1.º La provincia de Bogotá, parte integrante de la Nueva Granada, comprendida en la demarcacion territorial que le asignan las leyes de la República, se divide para su administracion municipal en distritos parroquiales. Divídese, ademas, para efectos eleccionarios, en circuitos electorales.

Artículo 2.º El Gobierno municipal emana del sufragio di-

recto i secreto de los Ciudadanos Granadinos residentes en la provincia, i se ejerce por sus apoderados, con arreglo a la Constitucion nacional i a la Constitucion i ordenanzas municipales, distribuido en los dos poderes, Lejislativo i Ejecutivo.

Artículo 3.º El ejercicio del Poder Lejislativo municipal, con respecto a los negocios jenerales de la provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negocios peculiares de cada distrito parroquial a su Cabildo parroquial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitucion.

Artículo 4.º El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior, i a los Alcaldes, como agentes suyos, en los distritos parroquiales.

SECCION SEGUNDA.

De la Lejislatura provincial.

Artículo 5.º La Lejislatura provincial se compone de los Diputados elejidos por cada uno de los circuitos electorales de la provincia, sobre la base proporcional de su poblacion, a razon de un Diputado por cada seis mil almas, i uno mas por el residuo, si pasa de tres mil almas. Pero todo circuito electoral nombrará un Diputado, por lo ménos, sea cual fuere su poblacion.

Artículo 6.º Los Diputados son nombrados por el período de un año, que se cuenta desde el dia 1.º de setiembre posterior a su eleccion. Todos son indefinidamente reelejibles.

Artículo 7.º Para ser Diputado se requiere la cualidad de ciudadano en ejercicio. No pueden serlo los empleados al servicio de la Nacion, con jurisdiccion o autoridad; ni el Alcalde de un distrito puede obtener votos en él para Diputado.

El cargo de Diputado no es incompatible con el carácter de Senador o Representante.

Artículo 8.º El ciudadano elejido Diputado, si tiene su domicilio en la provincia, no puede escusarse de aceptar o servir el destino, sino por alguna de las siguientes causas: impedimento corporal; enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa o hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

Art. 9.º La Lejislatura provincial se reúne ordinariamente en la capital de la provincia, de pleno derecho, el dia 15 de setiembre de cada año, i estraordinariamente, por anticipada resolucion de ella misma, o por convocatoria del Gobernador, para los objetos especiales que en la resolucion o convocatoria se hayan designado. No abre ni continúa sus sesiones sino con mas de la mitad del total de miembros que le corresponden; i en caso de no estar completa esta mayoría, los diputados presentes deben reunirse i apremiar con multas hasta de doscientos pesos a los morosos, a fin de obtener su concurrencia.

Artículo 10. La reunion ordinaria anual de la Lejislatura, dura treinta dias, prorogables por ella misma hasta por diez dias

mas. La duracion de las extraordinarias, se limita al tiempo necesario para el despacho de los negocios especiales a que ellas se contraen.

Artículo 11. Toca a la Lejislatura calificar las elecciones de sus miembros, admitir sus renunciaciones o escusas, reglamentar sus trabajos i su policia interior, i establecer penas por la infraccion de sus reglamentos; las cuales con respecto a los Diputados, pueden llegar en materia grave, hasta la destitucion. Las actas de sus sesiones, sus reglamentos, ordenanzas, resoluciones i peticiones, se autorizan con las firmas de su Presidente i Secretario, por lo ménos.

Artículo 12. Serán públicas i diarias, esceptuados los domingos, las sesiones de la Lejislatura; pero ella puede resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, con calidad de publicarse el acta luego que haya cesado el motivo de la reserva; i puede tambien, por causa grave, tratar en domingo cualquier negocio mui urgente, suspender hasta por ocho dias las sesiones, i aun trasladarlas temporalmente a otro lugar, fuera de la capital.

Artículo 13. El Poder Lejislativo que ejerce la asamblea denominada Lejislatura provincial, comprende todos los ramos de administracion de la provincia, que espresamente no estén atribuidos en la Constitucion nacional al Gobierno Jeneral, o que siendo de interes especial de los distritos deban, conforme a la presente Constitucion, ser de la competencia esclusiva de los Cabildos parroquiales; pero son negocios de preferente atencion de la Lejislatura en lo municipal lejislativo, sin perjuicio de los deberes especiales que le imponen las leyes de la República, los siguientes:

1.º Todo lo conducente a la cumplida i espedita ejecucion de la Constitucion municipal, i mui particularmente en lo relativo a elecciones jenerales i locales;

2.º Lo concerniente a demarcaciones territoriales de distritos parroquiales i circuitos electorales i a la ereccion i fomento de nuevas poblaciones;

3.º Las rentas i bienes muebles o raices pertenecientes a la provincia, su administracion, contabilidad, conservacion i reglas de enajenacion i adquisicion;

4.º La creacion o variacion, i sistema de percepcion de los impuestos necesarios para la buena marcha de la administracion en la provincia, i para proteccion i fomento de la industria i demas intereses jenerales sociales;

5.º La creacion, dotacion i reglas de provision de los empleos para el servicio de la provincia, i clasificacion de los destinos onerosos;

6.º El Presupuesto anual de gastos basado en el que propondrá el Gobernador i el correlativo ecsámen i fenecimiento de las cuentas jenerales del Tesoro provincial;

7.º La instruccion pública primaria i secundaria; corres-

pondiéndole el arreglo i superior direccion de este ramo para todas las escuelas i colejos planteados o sostenidos con cualesquiera fondos municipales i parroquiales ;

8.º El ramo de correos provinciales ;

9.º Todo lo relativo a reduccion i civilizacion de indíjenas ;

10.º Las bases jenerales de la policia urbana i rural, i la organizacion del material i personal para el servicio de la policia judicial, i la de órden i seguridad pública ;

11.º Las vías de comunicacion i demas obras públicas de interes provincial ;

12.º Los hospitales, hospicios, casas de maternidad, salas de asilo para infantes, depósitos de mendicidad, cajas de ahorros, montes de piedad, escuelas gratuitas de artes i oficios, gabinetes de lectura, i demas establecimientos de caridad, beneficencia i moralizacion del pueblo, fundados o sostenidos con fondos de la provincia, o garantidos por esta ;

13.º La inspeccion de los acuerdos de los Cabildos parroquiales que tengan por objeto la creacion o variacion de los impuestos que estimen necesarios para la buena marcha de los respectivos distritos ; i la fijacion de bases para la contabilidad de sus rentas ;

14.º La organizacion de la guardia provincial.

Artículo 14. Puede la Lejislatura hipotecar las rentas i propiedades de la provincia para la contratacion de obras públicas, o de empréstitos, para la emision de billetes de Tesorería, i para la fundacion de bancos provinciales, por cuenta o con acciones de su Tesoro, o para la de otros establecimientos de utilidad pública.

Artículo 15. Puede así mismo conceder, por tiempo limitado, patentes o privilejios exclusivos, i las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas u obras públicas, interesantes a la provincia o a mas de un distrito parroquial, o el establecimiento de nuevas artes o industrias, o el adelanto de las artes o industrias establecidas.

Artículo 16. Le corresponde resolver sobre las renunciaciones o excusas de los llamados a ejercer las funciones de la Gubernacion.

Artículo 17. La Lejislatura provincial está naturalmente llamada a ser vijilante guardian de las libertades públicas i protector celoso de los derechos e intereses lícitos de todos i cada uno de los asociados en la comunidad política, sin distincion de opiniones ni de partidos. Le incumbe, por tanto, promover lo conducente al buen gobierno i a la recta administracion de justicia por medio de requerimientos, de peticiones o acusaciones, segun los casos, ante las autoridades o tribunales competentes.

Artículo 18. Tiene facultad la Lejislatura para suspender por tiempo determinado i por razon de inconveniencia, cualesquiera acuerdos de carácter lejislativo de los Cabildos parroquiales.

SECCION TERCERA.

Del Gobernador.

Artículo 19. El Ciudadano que por eleccion legal, o en calidad de subrogante, con arreglo a la Constitucion municipal, entra a ejercer las funciones de "Gobernador de la provincia de Bogotá," asume este título oficial, i con él encabeza sus decretos, resoluciones i despachos oficiales.

Artículo 20. El Gobernador es subrogado de pleno derecho en los casos de falta temporal que indica el artículo 53 de la Constitucion de la República:

1.º Por un Vice-Gobernador elegido por el Pueblo al mismo tiempo que el Gobernador:

2.º Por uno de seis Designados, elegidos anualmente por la Lejislatura provincial, los cuales entran a subrogar por el orden de su eleccion:

3.º Por un segundo Vice-Gobernador que el Pueblo elije, convocado al efecto por el encargado de la Gobernacion, cuando falta quien le reemplace. En este caso, la Lejislatura es convocada tambien a reunion extraordinaria para nueva eleccion de Designados.

Todos los subrogantes del Gobernador son reelegibles.

Artículo 21. El Gobernador de la provincia, como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, tiene el lleno de facultades propio de su autoridad, tal como ella está definida i regulada por esta Constitucion i las ordenanzas municipales; i su principal deber es cumplirlas, i cuidar por sí i por medio de sus agentes i empleados subalternos de que sean puntualmente cumplidas en todos sus pormenores.

Artículo 22. Vijila particularmente el Gobernador en la regularidad escrupulosa i amplia libertad de las elecciones populares, sin tolerar en esta materia, ni aun el mas leve desman de parte de sus agentes i empleados subalternos.

En la buena recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas de la provincia i de los distritos parroquiales i arreglada administracion de sus propiedades.

En que todos los empleos remunerados i destinos onerosos, estén desempeñados con esmero, intelijencia i honradez.

En la multiplicacion de las escuelas primarias públicas i de las de artes i oficios, la buena marcha i progreso de la instruccion en los colejos i casas de enseñanza, el aumento, puntual asistencia, moralidad i aseo personal de los alumnos, i el buen manejo de los fondos.

En la constante reparacion i mejora de las vías existentes de comunicacion terrestres i fluviales, de los puentes, vados i calzadas; i estudio i trazado de nuevas vías, conforme a las necesidades del tráfico, para promover su apertura por empresas particulares o proponer lo conveniente a la Lejislatura.

En procurar estímulos i fomento a la industria agrícola, minera i fabril, a las artes, al comercio, a todos los elementos de la riqueza i del bienestar social.

En la salud pública, en el aseo, sólida edificación i embellecimiento de las poblaciones, en que estén abundantemente provistas de agua, víveres i combustibles, en la delimitacion de las propiedades rurales, en la estirpacion de la vagancia i mendicidad i en todos los objetos de utilidad comun; ademas de lo concerniente a la seguridad de las personas i propiedades, el órden legal, i la buena armonía entre los ciudadanos.

Artículo 23. Son deberes i atribuciones especiales del Gobernador, ademas de los que le impongan las ordenanzas municipales:

1.º Convocar la Lejislatura para su reunion ordinaria anual, i para las extraordinarias, cuando algun motivo grave i urgente lo requiera, dictando al mismo tiempo las órdenes que fueren del caso, para facilitar i asegurar la concurrencia de los Diputados;

2.º Presentar a la Lejislatura, al abrir sus sesiones ordinarias, una esposicion circunstanciada del caso i estado de los negocios administrativos, i sobre el cumplimiento que han tenido la Constitucion i las ordenanzas municipales, con indicacion de las medidas lejislativas que en su concepto seria conveniente dictar;

3.º Presentarle, así mismo, dentro de los seis primeros dias de su reunion ordinaria, la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último año económico vencido, i el Presupuesto de rentas i gastos para el inmediato;

4.º En las reuniones extraordinarias que haya convocado, esponerle en un Mensaje inaugural los objetos de la convocatoria, i las razones que la han motivado;

5.º Dar a la Lejislatura por escrito todos los informes i documentos que pida para su despacho;

6.º Oír i decidir, en receso de la Lejislatura, las escusas de los Diputados para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso, a los suplentes;

7.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la Gobernacion i proveer cualesquiera otros destinos municipales de carácter provincial en que el nombramiento no esté atribuido espresamente a otra autoridad;

8.º Negociar por sí, o con sus instrucciones i aprobacion por medio de comisionados, los contratos i convenios que han de celebrarse a nombre i en servicio de la provincia, i someterlos al exámen i ratificacion de la Lejislatura, cuando sus estipulaciones no están prescritas por ordenanzas vijentes;

9.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente o por comisionados, las oficinas, establecimientos i obras públicas municipales.

Art. 24. Con respecto a los Cabildos parroquiales, cuida el Gobernador de que estén bien constituidos, de que se reúnan en

las épocas prescritas, i de que cumplan con sus deberes. Suspende sus acuerdos de carácter legislativo no conformes con las leyes de la República o con las instituciones municipales, pasándolos sin demora al tribunal competente: i trasmite cópias de todos ellos a la Lejislatura provincial, llamando su atencion, ácia los suspendidos por la Gobernacion, i ácia aquellos que por su inconveniencia juzgue deben ser suspendidos temporalmente.

Artículo 25. Para el despacho de los negocios de su cargo, tiene el Gobernador por auxiliares, los empleados que la Lejislatura establezca.

SECCION CUARTA.

De las ordenanzas municipales.

Art. 26. Toda disposicion de carácter Lejislativo de la Lejislatura provincial, debe ser propuesta por uno de sus miembros i adoptada i aprobada por ella en tres debates, en distintos dias. Sancionada que sea tal disposicion por el Gobernador, toma el nombre i la categoría de "Ordenanza municipal."

Artículo 27. El derecho de tomar parte en las discusiones de la Lejislatura provincial, corresponde privativamente a los Diputados que la constituyen, i por vía de escepcion, al Gobernador de la provincia; pero este solamente lo ejerce en el caso i modo prescritos en el artículo 30 de la presente Constitucion. La Lejislatura puede, sinembargo, invitar a sus sesiones a cualquier empleado público o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas; con tal de que a ello preceda una resolucion espresa, adoptada un dia ántes, por lo ménos, en votacion secreta.

Artículo 28. Tanto las disposiciones de carácter lejislativo, como cualesquiera otras resoluciones de la Lejislatura, se adoptan i aprueban por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, en número suficiente para deliberar, segun lo establecido en el artículo 9.º de esta Constitucion.

Artículo 29. De todo proyecto de ordenanza adoptado i aprobado por la Lejislatura, se pasan dos ejemplares auténticos i exactamente conformes, al Gobernador para su exámen. Si él no encuentra reparo que objetarle, lo sanciona, poniendo al pié de ambos ejemplares el decreto de "Ejecútese i publíquese," con su firma, la de su Secretario, i el sello de la Gobernacion, i devuelve uno de los ejemplares.

Artículo 30. Si recibido por el Gobernador un proyecto de ordenanza, lo cree inconstitucional, ilegal, inconveniente o defectuoso, devuelve a la Lejislatura, dentro del término de tres dias, uno de los ejemplares con el decreto de "Objétese," acompañando a él una esposicion razonada de las observaciones que le ocurren, proponiendo que se archive, o indicando las reformas que juzga necesarias.

Artículo 31. La Lejislatura, en el caso de objecion, toma

en consideracion las observaciones del Gobernador, i resuelve acerca de ellas, desistiendo del proyecto, o reformándolo en todo o en parte, en los puntos a que las objeciones se contraen, o insistiendo íntegramente en la redaccion primitiva. El proyecto revisado en que se han hecho reformas, o se ha insistido, se pasa de nuevo al Gobernador en doble, orijinal, i será sancionado.

Artículo 32. Entiéndense sancionados, i en efecto lo serán, los proyectos de ordenanza no devueltos por el Gobernador dentro de tres dias de su recibo, si la Legislatura no se ha puesto en receso, o dentro de igual término al abrir nuevamente sus sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33. Las ordenanzas municipales se encabezan de esta manera: "La Legislatura provincial de Bogotá, procediendo con arreglo a la Seccion 4.^a de la Constitucion municipal, ordena lo siguiente."

Se promulgan con solemnidad en todos los distritos, i se les dá publicidad por todos los medios posibles.

Toda ordenanza que no tiene designada época para su ejecucion, empieza a rejir desde la fecha de su sancion.

SECCION QUINTA.

De los Cabildos parroquiales.

Artículo 34. Todo distrito parroquial tiene un Cabildo parroquial, compuesto, por lo ménos, de cinco Rejidores, i cuando mas de once, todos de eleccion popular. La Legislatura provincial fija el número de Rejidores de cada uno de los Cabildos, atendiendo al censo de poblacion del respectivo distrito i a sus circunstancias especiales de localidad i de movimiento industrial i mercantil.

Artículo 35. El destino de Rejidor es temporal, pero los Rejidores son indefinidamente reelegibles. En las ordenanzas municipales se estatuirá todo lo concerniente al período i carácter del destino i a los deberes i esenciones que le son anexas, en cuanto no espresa la presente Constitucion i sea materia legislativa. Es incompatible con el de Alcalde, i con los empleos del servicio nacional, esceptuando los de Senador i Representante.

Artículo 36. Para ser elegido Rejidor se requiere ser ciudadano en ejercicio. El ciudadano elegido Rejidor, si tiene su domicilio en el distrito parroquial, no puede escusarse de aceptar o servir, sino por alguna de las siguientes causas: haber servido el mismo destino por eleccion anterior, durante un año continuado al ménos, sin que haya trascurrido despues un bienio: impedimento corporal; enfermedad grave, o muerte reciente de padre, esposa o hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

Artículo 37. Corresponde al Cabildo parroquial calificar las elecciones de los Rejidores, resolver sobre sus renunciaciones i escusas, reglamentar sus trabajos i nombrar su Secretario i los demas empleados de su servicio.

SECCION SESTA.

De los Alcaldes parroquiales.

Artículo 41. El Alcalde es el jefe de la Administración ejecutiva en el distrito parroquial. Le nombran los electores del distrito por un año, que se cuenta desde el día 1.º de enero, posterior a su elección, i no es reelegible para el año siguiente. En las faltas temporales le subroga un suplente, también de elección popular, i a este o por su falta, la persona que el Cabildo designe; i por falta absoluta, un nuevo Alcalde elegido para completar el período.

Artículo 42. Puede el Gobernador de la provincia suspender, hasta por treinta días, del ejercicio de sus funciones, a los Alcaldes parroquiales, cuando lo juzgue conveniente; i suspenderlos también por más tiempo, pero dando cuenta al Tribunal del distrito para que él determine cuanto ha de durar la suspensión. Si esta llega a seis meses, se entenderá que ha vacado el destino.

Art. 43. El ciudadano que desempeña por elección o por subrogación las funciones de la Alcaldía, tiene el título i carácter oficial de "Alcalde parroquial del distrito." Con este título se encabezan siempre las resoluciones o decretos, bandos i despachos oficiales de esta autoridad.

Artículo 44. El deber principal del Alcalde, además de los que le imponen las leyes de la República, es cumplir i vijilar en que sean puntualmente cumplidas las disposiciones de la Constitución i ordenanzas municipales, i de los acuerdos capitulares i demás resoluciones del Cabildo. Le es común en lo relativo al distrito parroquial, lo prevenido en el artículo 22 de esta Constitución.

Artículo 45. Son deberes i atribuciones especiales del Alcalde:

1.º Cuidar de que se verifiquen oportunamente todas las elecciones del distrito;

2.º Cuidar de que el Cabildo parroquial se reúna en las épocas ordinarias fijadas por las ordenanzas municipales, de que no omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones espresas legales, i de que despache todos los negocios de su incumbencia, que no admiten retardo;

3.º Ausiliarlo para sus trabajos con los informes escritos o verbales, i datos o documentos que fueren del caso;

4.º Convocarlo a reunión extraordinaria, cuando causa grave i urgente lo exija;

5.º Oír i decidir, en receso del Cabildo, las excusas de los Regidores para no concurrir a determinadas sesiones, i citar en su caso, a los suplentes;

6.º Mantener con el debido arreglo el servicio de la oficina de su despacho, i todos los libros, documentos i enseres que le pertenezcan;

7.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales i obras públicas del distrito, particularmente las escuelas i los caminos ;

8.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la Alcaldía que el Cabildo establezca ; i proveer todos los destinos municipales del distrito en que el nombramiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad o corporacion.

SECCION SETIMA.

De los acuerdos capitulares.

Artículo 46. Toda disposicion de carácter legislativo de los Cabildos parroquiales, debe ser propuesta por uno de sus miembros i adoptada i aprobada en dos debates en distintos dias, o en tres, a propuesta de un Rejidor o del Alcalde. Sancionada que ella sea por el Alcalde parroquial, toma el nombre i la categoría de "Acuerdo capitular."

Artículo 47. El Cabildo está facultado para invitar a sus sesiones a cualquier empleado público o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas ; con tal de que lo haga por resolucion adoptada en votacion secreta, un dia antes, por lo ménos, de la sesion para la cual se invita.

Artículo 48. De todo proyecto de acuerdo capitular adoptado i aprobado por el Cabildo, se pasan al Alcalde dos ejemplares auténticos i conformes, para que lo examine i sancione, o resuelva objetarlo si lo cree en pugna con las instituciones nacionales o municipales, inconveniente o defectuoso. Las reglas de procedimiento para tales casos son las mismas prescritas en los artículos 29, 30, 31 i 32 de esta Constitucion, aplicándose al Alcalde i al Cabildo lo que en ellos se refiere al Gobernador i a la Lejislatura provincial ; pero el Alcalde puede presentar objeciones verbales, cuando estas no se versen sobre la totalidad o esencia del proyecto.

Artículo 49. Los acuerdos capitulares se encabezan de esta manera : "El Cabildo parroquial del distrito de . . . en la provincia de Bogotá ; procediendo con arreglo a la seccion 7.ª de la Constitucion municipal, acuerda lo siguiente : " Tienen fuerza obligatoria en el distrito desde la fecha de su sancion, si ellos mismos no fijan otra época : se promulgan sin demora, i se les dá toda la publicidad posible.

Artículo 50. El Alcalde pasa copias auténticas al Gobernador de todos los acuerdos capitulares, dentro del término de ocho dias despues de su sancion, para que pueda usar oportunamente de la facultad suspensiva que le confiere el artículo 24 de esta Constitucion, i cumplir con lo demas que él dispone.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones varias.

Artículo 51. La Lejislatura provincial queda autorizada ;

1.º Para concentrar en un solo Cabildo, no escedente de dieziocho Rejidores, i en un "Alcalde de la ciudad" ademas de los parroquiales, la administracion de dos o mas distritos que formen reunidos una ciudad en caso de juzgarse indispensable i útil esta concentracion, i por el tiempo que lo fuere, sin menoscabo de las libertades e intereses de sus habitantes;

2.º Para simplificar la administracion en las poblaciones que, debiendo tener réjimen propio por su posicion aislada i lejana de las cabeceras de distrito circunvecinas, no puedan sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria. Estas poblaciones tomarán el nombre de "Aldeas;"

3.ª Para decretar el establecimiento de autoridades subalternas de los Alcaldes, de su nombramiento o electivas, en aquellos caseríos o distritos rurales importantes, en que convenga por razon de su distancia a la cabecera del distrito parroquial, por lo frágoso del tránsito o por cualquiera otra causa.

Artículo 52. La Lejislatura provincial i los Cabildos, nombrarán personeros fiscales de la provincia i de los distritos parroquiales, que, representando sus derechos, los sostienen ante las autoridades políticas i judiciales, i jestionan en caso preciso, como acusadores o como peticionarios, en favor de las libertades i franquicias municipales. Sus deberes, su responsabilidad, i sus emolumentos se determinan por las ordenanzas, acuerdos i resoluciones especiales de la corporacion respectiva.

Artículo 53. Tiene facultad la Lejislatura provincial, para señalar penas pecuniarias, imponibles por contravencion a sus ordenanzas i resoluciones. La misma tienen los Cabildos parroquiales para asegurar el cumplimiento de sus acuerdos capitulares i demas resoluciones.

Artículo 54. Toda cuestion de carácter municipal entre dos o mas distritos parroquiales, en que ellos no puedan avenirse, se dirime por la Lejislatura provincial.

Artículo 55. No puede un Cabildo parroquial someter a los granadinos ni propiedades de otro distrito, al pago de contribuciones directas o indirectas a que no estén sujetos los individuos o propiedades del mismo distrito.

Artículo 56. Todo ciudadano tiene accion i derecho para promover ante la autoridad competente, la anulacion de una ordenanza municipal o acuerdo capitular: i si tal anulacion se pronuncia, se entenderán írritos i nulos los efectos producidos, a menos que el fallo declare lo contrario.

Artículo 57. En los casos de duda que ocurran sobre la intelijencia de alguna de las disposiciones de esta Constitucion, i que se declaren fundados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Lejislatura provincial puede interpretar o aclarar la disposicion constitucional por medio de una ordenanza, espedida por los trámites ordinarios.

Artículo 58. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una ordenanza municipal, que despues de adoptada i aprobada en tres debates, sea ratificada en un cuarto debate, con los votos de las cuatro quintas partes de los Diputados;

2.º Por una ordenanza municipal o Constitución nueva, adoptada i aprobada en tres debates en las reuniones ordinarias de la Lejislatura de dos años consecutivos: habiendo sido publicada como proyecto de reforma, despues de su primera adopción i aprobación, i pasando en la segunda sin variación sustancial;

3.º Por la Lejislatura provincial ordinaria, investida con el carácter de constituyente, por una ordenanza especial de la del precedente año. El Gobernador de la provincia no tiene derecho de objeción en ninguno de estos actos.

Artículo 59. El nombramiento de Vice-Gobernador, de que trata el inciso 1.º del artículo 20 de esta Constitución, se verificará en el presente año, por la Lejislatura provincial, i el período de duración de dicho funcionario, será el que ella fije con arreglo al inciso precitado.

Artículo 60. Desde el día de su fecha rejirá la presente Constitución municipal en las disposiciones sobre facultades i atribuciones de la Lejislatura, i sobre formación de las ordenanzas municipales. En todo lo demas se pondrá en vigor desde el día 1.º de enero del año de 1854.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El PRESIDENTE, Diputado por el canton de Cáqueza,

J. A. Pardo.

El VICE-PRESIDENTE, Diputado por el canton de Guáduas,

Wenceslao Guzman.

El Diputado por el canton de Bogotá,

José María Osorio.

El Diputado por el canton de Bogotá,

José Joaquin Ortiz.

El Diputado por el canton de Bogotá,

Juan Estévan Zamarra.

El Diputado por el canton de Bogotá,

Diego Tanco.

El Diputado por el canton de Bogotá,

M. M. Pardo.

El Diputado por el canton de Bogotá,

A. Harker.

- El Diputado por el canton de Bogotá,
José María Franco Pinzon.
- El Diputado por el canton de Cáqueza.
Antonio Rei.
- El Diputado por el canton de Cáqueza,
Agustin Rámos.
- El Diputado por el canton de Cáqueza,
Ignacio Ospina.
- El Diputado por el canton de Funza,
A. Sandino.
- El Diputado por el canton de Facatativá,
Cárlos Manrique.
- El Diputado por el canton de Facatativá,
Z. Silvestre.
- El Diputado por el canton de Guáduas,
Januario Triana.
- El Diputado por el canton de Guáduas,
P. Fernández Madrid.
- El Diputado por el canton de Funza,
Enrique Diaz.
- El Diputado por el canton de Guáduas,
Urbano Pradilla.
- El Diputado por el canton de Guáduas,
Miguel S. Uribe.
- El Diputado por el canton de Funza,
Rafael Suescun.
- El Diputado por el canton de Bogotá, i Secretario de la Le-
jislatura,
Bernardino Trimiño.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Bogotá, 13 de diciembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

PLACIDO MORALES.

El Secretario—*Ramon Gómez.*



ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR LA

LEJISLATURA CONSTITUYENTE

DE BOGOTA

EN SUS SESIONES DE 1853.

ORDENANZA 190.

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Suprimiendo el destino de Editor Oficial de la provincia i encargándolo al Secretario de la Gobernacion,

La Lsjislatura provincial constituyente de Bogotá,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 48 i 50 de la Constitucion,

ORDENA:

Art. 1.º Quedan adscritas al Secretario de la Gobernacion de la provincia, las funciones que a virtud de la ordenanza número 188 de 12 de octubre de 1852, están encargadas al Editor Oficial, creado por la misma, sin mas remuneracion que el sueldo que disfruta como tal Secretario.

§.º único. Queda reformada en estos términos la espresada ordenanza de 12 de octubre de 1852, número 188.

Art. 2.º Esta ordenanza se llevará a efecto desde el 1.º de enero de 1854.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Venancio Restrepo*.—El Secretario Diputado, *A. Sandino*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 11 de noviembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *P. Cuéllar. Ramon Gómez.*

ORDENANZA 191.

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Autorizando a la Junta provincial para contratar un empréstito de tres mil pesos.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

Habiendo considerado la nota pasada en esta fecha por el señor Gobernador de la provincia en que manifiesta el estado de penuria del Tesoro provincial, i la necesidad de atender urgentemente a los gastos que demanda la buena marcha de la administracion i la conservacion de los establecimientos que en ella se mencionan, i en uso de las facultades que le confieren la atribucion 4.^a del artículo 3.^o de la lei de 3 junio de 1848, i el artículo 50 de la Constitucion de la República,

ORDENA:

Art. 1.^o Autorízase a la Junta provincial para que negocie con los rematadores del ramo de aguardientes, una anticipacion de tres mil pesos, por cuenta de lo que hayan de enterar por el remate de dicho ramo, en el presente año económico provincial; pudiendo abonarles por via de descuento hasta el uno i medio por ciento.

Art. 2.^o En el caso de que el arbitrio espresado en el artículo anterior no tenga efecto, podrá negociar un empréstito voluntario de la misma cantidad de tres mil pesos, bien sea con la Caja de ahorros o con algun particular o compañía. Al efecto podrá estipular un interes hasta del uno i medio por ciento mensual, e hipotecar para seguridad del pago, los productos de la renta de aguardientes que deban ingresar en el presente año económico provincial.

Art. 3.^o Al contratar el mencionado empréstito, la Junta provincial estipulará el plazo que crea conveniente para la devolucion de la cantidad del empréstito, atendidos los ingresos probables de las rentas provinciales.

Art. 3.^o La cantidad de tres mil pesos de que habla esta ordenanza, se invertirá precisamente en el pago de lo que se adeuda a la Casa de Refujio, al contratista de suministro de raciones para los presos pobres de la Cárcel pública de este circuito, i a los empleados del Cuerpo de policia.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Venancio Restrepo*.—El Diputado Secretario, *A. Sandino*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 11 de noviembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *P. Cuéllar*.

Ramon Gómez.

ORDENANZA 192.

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1852.)

Suprimiendo la Escuela normal de la provincia.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

En uso de las facultades que le están conferidas por los artículos 48 i 50 de la Constitucion política de la Nueva Granada,

ORDENA:

Art. único. Derógase en todas sus partes la ordenanza de 12 de octubre de 1852, sobre establecimiento de una Escuela normal.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Venancio Restrepo*.—El Diputado Secretario, *A. Sandino*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 11 de noviembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *P. Cuéllar*.

Ramon Gómez.

ORDENANZA 193.

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre apertura de un camino desde el distrito de Guáduas hasta la ribera del Magdalena frente al distrito de Méndez.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

Usando de la facultad que le dan las atribuciones 6,^a 8,^a 9,^a 10,^a i 11,^a de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. 1.º Se declara camino provincial el de herradura que se construya, partiendo del punto del "Paramillo" canton de Guáduas, atravesando la montaña de "Chapaima" por el punto llamado el "Porton," i siguiendo las aguas de la quebrada de "Vijagual," que termina al pié de la misma montaña, en el valle que baña el Magdalena, en vecindario del distrito parroquial de Méndez.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador de la provincia; para que pueda conceder privilegio esclusivo hasta por treinta años, a la persona o compañía que se comprometa a construir, del modo que en esta ordenanza se dispone, el camino espresado en el artículo anterior.

Art. 3.º Sancionada que sea la presente ordenanza, el Gobernador invitará por medio del periódico oficial de la provincia, para que dentro del término de cien dias se dirijan a él las personas que quieran optar el privilegio, el cual se adjudicará al que se comprometa a llenar las condiciones requeridas en el artículo siguiente.

Art. 4.º Son condiciones para la concesion de este privilegio:

1.ª Dar principio a la construccion del camino dentro de seis meses contados desde el dia en que se haga la adjudicacion:

2.ª Entregar la cuarta parte del camino, por lo ménos, en estado de transitarse cómodamente, dentro de un año, contado desde el dia en que se haga la adjudicacion:

3.ª Concluir totalmente la obra dentro de dos años, contados tambien desde la fecha de la adjudicacion del privilegio:

4.ª Dar al camino una anchura de ocho metros, o a lo ménos de seis en los lugares dificiles, i al piso la solidez indispensable para evitar que se hagan fangales:

5.ª Construir los puentes que sean necesarios para atravesar las corrientes de agua, zanjones o barrancas:

6.ª Conservar el camino i todas sus anecsidades en buen estado de servicio, durante el término del privilegio, haciendo oportunamente las reparaciones convenientes:

7.ª Avisar a la Gobernacion haberse concluido las porciones de que tratan las condiciones segunda i tercera, a fin de que sean ecsaminadas por dos peritos, que nombrará el Gobernador; i

8.ª Entregar el camino con todas sus anecsidades, en buen estado de servicio, cuando termine el privilegio.

Art. 5.º Concluida que sea la construccion del camino, tendrá derecho el individuo o compañía privilegiada para cobrar los peajes siguientes:

1.º Cinco centavos de peso por cada bestia cargada, i dos i medio centavos por la que no lo estuviere:

2.ª Cinco centavos de peso por cada cabeza de ganado vacuno, i dos i medio por la de cerdo.

3.º único. No pagarán peaje las cargas de propiedad nacional ni provincial.

Art. 6.º El individuo o compañía a quien se adjudicare el privilegio, lo perderá si dejare de cumplir alguna de las

cinco primeras condiciones establecidas en el artículo 4.º Si la omision fuere de alguna de las tres siguientes, incurrirá en una multa de cuarenta pesos, que hará efectiva el Gobernador, con aplicacion a las rentas provinciales.

§.º único. Si el individuo a quien se conceda el privilegio, no cumpliere con la condicion 8.ª del artículo 4.º, pagará una multa de cien pesos, con aplicacion tambien a favor de las rentas provinciales.

Art. 7.º El privilegio que se conceda en virtud del artículo 2.º, podrá ser rescatado en cualquier tiempo, para entregar el tránsito del camino a la libre concurrencia, por la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos a la conclusion de la obra, i posteriormente en cualquier tiempo, por la cantidad menor a que ésta quede reducida, rebajándose ciento sesenta pesos por cada año que haya trascurrido de los de la duracion del privilegio.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Venancio Restrepo*.—El Secretario, *A. Sandino*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 17 de noviembre de 1853.

(L. S.)—Ejecútese. *Patrocinio Cuéllar*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 194.

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Estableciendo reglas para las elecciones de Vocales para los Cabildos.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 48 i 50 de la Constitucion de la República,

ORDENA :

Art. 1.º Los nombramientos de Vocales de los Cabildos parroquiales que deben funcionar en el año entrante de 1854, se verificarán en todos los distritos de la provincia el dia 25 de diciembre entrante, por el voto secreto i directo de todos los ciudadanos del respectivo distrito, que quieran concurrir a la votacion.

Art. 2.º En estos nombramientos se observarán las prescripciones siguientes :

1.ª El dia 10 de diciembre próximo, se reunirán los Cabildos parroquiales i dispondrán la fijacion para el dia 15, de la lista de los ciudadanos vecinos del distrito que tienen derecho a votar. Esta lista será la misma que sirvió para las votaciones que tuvieron lugar en los dias 25 i 30 de setiembre último, i 3, 8, 12 i 16 de octubre anterior, adi-

cionada con los nombres de los que oportunamente reclamaron su inscripción i la obtuvieron, i con los de los demas que note el Cabildo que no han sido inscritos i que deban serlo. Dicha lista permanecerá fijada en lugar público desde el dia 15 hasta el 24 de diciembre, i desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada uno de esos dias :

2.^a El mismo Cabildo, en el mismo dia 10 de diciembre, nombrará a la suerte Jurados electorales, con las condiciones i para los objetos espresados en el artículo 2.^o de la lei de 16 de junio de 1853, sobre elecciones nacionales.

3.^a El Jurado electoral entrará a ejercer sus funciones el dia 20 de diciembre a las nueve de la mañana, i tendrá sesiones diarias en los dias 20, 21, 22 i 23 inclusive, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de oír i decidir, por mayoría relativa de votos, las remaclaraciones que se hagan. Además se reunirá para verificar las demas operaciones que por esta ordenanza se le imponen.

4.^a Son comunes a estas elecciones, i deberán observarse escrupulosamente, las disposiciones contenidas en los artículos 3.^o 5.^o i 6.^o en lo que no se opongan a la regla 3.^a del artículo anterior ; 7.^o primer inciso del 8.^o 9.^o 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 65, 69 i siguientes hasta el 77 inclusive, 80, 83, 84, 85, 87 i 88 de la espresada lei de elecciones de 16 de junio de 1853. Además, lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 104 i 105, entendiéndose respecto de Vocales lo que se dice respecto de Diputados a la Lejislatura ; respecto del Jurado número 1.^o del distrito o de la ciudad en su caso, lo que se dice del Jurado de la cabecera del canton, i respecto del Alcalde lo que se refiere en ellos a la Gobernacion.

Art. 3.^o El escrutinio definitivo de los votos recojidos, i la declaratoria de los nombrados principales i suplentes, se hará por el Jurado inmediatamente despues de que se haya cerrado la votacion, siempre que en el distrito no haya habido mas de un Jurado. En el caso de que haya mas, cada uno de ellos verificará el escrutinio de los votos recojidos en su presencia ; pero la computacion definitiva i la declaratoria consiguiente, no se hará sinó por el primer Jurado primeramente nombrado por el Cabildo. Para que esto pueda tener lugar, cada Jurado estenderá por duplicado un registro i acta de la votacion habida en su presencia, i remitirá uno de los ejemplares al Jurado que debe hacer la declaratoria del nombramiento, i el otro al Cabildo del distrito. Estos registros deben ir firmados por la mayoría, por lo ménos, de los miembros del Jurado i por los escrutadores.

Art. 4.º La computacion de votos i la declaratoria de los nombramientos, así como la participacion a los nombrados i al Alcalde del distrito, en el caso del inciso 2.º del artículo anterior, deberá hacerse el dia 28 de diciembre, con vista de los registros de todos los Jurados electorales del distrito o de la ciudad. A este efecto cada uno de los espresados Jurados, deberá remitir el registro respectivo a mas tardar, el dia 26 del mismo diciembre, bajo la multa de doscientos reales, que se exigirá a cada uno de los miembros del Jurado que no lo haya verificado.

5.º Si el dia 27 de diciembre no hubiere recibido el Presidente del primer Jurado los registros que deben remitírsele por los demas Jurados, los reclamará en el mismo dia, i le serán remitidos precisamente, bajo la multa de veinte i cinco pesos en que incurrirá cada uno de los miembros del Jurado que retarde la remision de los registros; pero si apesar de esto no se remitieren, el primer Jurado procederá a la regulacion de votos, sin perjuicio de tomar en cuenta los de los registros que hayan sido retardados, siempre que los reciba el dia en que debe practicarse la operacion.

Art. 5.º El Jurado declarará electos Vocales principales del Cabildo, a los que mayor número de votos hayan obtenido, i suplentes a los que sigan en votos, en el orden numérico de 1.º 2.º 3.º &c. hasta un número doble de los principales: es decir, que si el número de principales es de cinco, deben daclarse suplentes los diez que sigan en votos, a no ser que no alcance a este número el de los ciudadanos favorecidos en la votacion; si el número es de siete, deben elejirse catorce suplentes, i así sucesivamente.

Art. 6.º El Jurado dará copia de las actas de escrutinios a cualquier ciudadano que las pida, dentro de las veinte i cuatro horas siguientes a la en que hayan terminado dichos escrutinios. Estas copias las dará el Jurado dentro de tres dias siguientes al de su peticion, a costa del peticionario, a razon de cuatro reales por foja.

Art. 7.º Los artículos de la lei de 16 de junio último sobre elecciones, a que se refiere esta ordenanza, se publicarán a continuacion de ella.

Art. 8.º Los Cabildos así nombrados, entrarán a funcionar desde el 1.º de enero de 1854 en los términos hasta ahora prescritos por las leyes de la República, i de conformidad con lo que la Constitucion municipal i las ordenanzas que espida la presente Legislatura constituyente, dispongan.

Dada en Bogotá a veinte i cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Enrique Díaz*.—El Diputado Secretario, *A. Sandino*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 27 de noviembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *Patrocinio Cuellar.*—*Ramon Gómez.*

ORDENANZA 195.

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Organizando los circuitos judiciales de la provincia.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º i 2.º de la lei de 1.º de junio de 1851: 14 de las de 26 i 27 de mayo de 1852: 3.º de la de 28 de mayo i 7.º de la de 16 de junio último sobre organizacion de Tribunales i juicios de comercio, i en uso de las atribuciones que ellas le confieren,

ORDENA:

Art. 1.º Divídese la provincia en dos circuitos judiciales, a saber:

1.º El de Bogotá, compuesto de los distritos parroquiales siguientes: Bojacá, Bosa, Catedral, Cáqueza, Cipacon, Cota, Engativá, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fontivon, Fuzza, Chipaque, Chia, Choachí, Niéves, Quetame, Santa Bárbara, San Victorino, San Martin, Serrezuela, Siquima, Soacha, Sobachoque, Suba, Tenjo, Vega, Vergara, Villavicencio, Ubaque, Une, Usaquen, Usme, i las aldeas de Chapinero, Arama, Jiramena, i Servier, a cargo de tres jueces, uno de lo criminal i dos de lo civil que residirán en Bogotá; i

2.º El de Guáduas, compuesto de los distritos parroquiales de Calamoima, Guáduas, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Sasaima, San Juan, Quebradanegra, i Villeta, a cargo de un Juez que residirá en Guáduas.

Art. 2.º Los tres Jueces del circuito de Bogotá, tanto los principales como los suplentes, se distinguirán numerándolos; i conocerán separadamente, el primero de lo criminal i los dos restantes de lo civil, con escepcion de los negocios de comercio.

3.º Cuando la eleccion de los mencionados Jueces del circuito de Bogotá se haga simultáneamente, se denominarán: *primero* el que haya obtenido mayor número de votos: *segundo* i *tercero* los que sigan por su orden. En los casos de empate i demas no previstos, corresponde a la Legislatura provincial verificar la numeracion por la suerte.

Art. 3.º Los cuatro Jueces de que trata el artículo 1.º

de esta ordenanza, gozarán cada uno del sueldo anual de novecientos sesenta pesos fuertes (\$ 960); cada uno de sus respectivos secretarios de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480); i el Personero fiscal del circuito de Guáduas, de doscientos cuarenta pesos fuertes (\$ 240.)

Art. 4.º Cada una de las Secretarías de que hablan los artículos anteriores, tendrá un escribiente con doscientos pesos fuertes (\$ 200) anuales cada uno.

Art. 5.º Asígnanse cien pesos (\$ 100) a cada uno de los Juzgados para el pago del local de sus respectivas oficinas, i cincuenta pesos (\$ 50) a cada oficina para útiles de escritorio.

Art. 6.º El Síndico defensor i el depositario de bienes de comerciantes ausentes, de que habla el artículo 7.º de la lei de 16 de junio último, sobre tribunales de comercio, gozarán: el primero, del cinco por ciento deducido del valor total de los bienes que defienda, siempre que este valor no esceda de diez mil pesos; si escediere de esta suma, sin pasar de la de treinta mil pesos, gozará del tres por ciento, i del dos tambien por ciento cuando el valor mencionado pase de treinta mil pesos; i el segundo, del uno por ciento, deducido tambien del valor total de los bienes muebles, raíces o alhajas que custodie, si los bienes en depósito fueren fructíferos gozará del seis por ciento de los productos, sin tomar en este caso el uno por ciento del valor de los bienes.

Quando el depósito consistiere en dinero, gozará del seis por ciento de los intereses; pero en ningun caso gozará de derechos algunos del capital depositado.

Art. 7.º Queda derogada la ordenanza provincial 136 de 4 de octubre de 1851, i la presente tendrá su ejecucion desde 1.º de enero del año próximo de 1854.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *M. M. Pardo*.—El Diputado Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 5 de diciembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *Plácido Moráles*.

Ramon Gómez.

ORDENANZA 197. (a)

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre division territorial.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal, ordena lo siguiente:

Art. 1.^o Para el réjimen político i municipal, se divide la provincia de Bogotá en los distritos siguientes:

Bogotá, que comprende los antiguos distritos denominados de la Catedral, las Niéves, San Victorino, i Santa Bárbara, todos los cuales quedan refundidos en uno solo: Bosa, Choachí, Engativá, Fontivon, Soacha, Suba, Usaquen, Usme, Cáqueza, Chipaque, Fómeque, Fosca, Quetame, Ubaque, Une, Facatativá, Bojacá, Cipacon, Siquima, La Vega, Funza, Cota, Chia, Serrezuela, Sobachoque, Tenjo, Guáduas, Calamoima, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Quebrada-negra, San Juan de Rioseco, Sazaima, Vergara, Villeta, San Martin i Villavicencio.

§.º 1.º Cada uno de los distritos espresados reconocerá por límites suyos, los mismos que han reconocido hasta ahora los distritos de estos nombres.

§.º 2.^o Las Aldeas de Arama, Jirama, Servier, i Chapinero, conservarán este carácter hasta tanto que puedan asumir la categoría de distritos. Además se erije en Aldea el distrito suprimido de la Calera.

Art. 2.^o La cabecera del distrito de Bogotá será capital de la provincia; i como tal la residencia ordinaria del Gobierno provincial. Mas la Lejislatura provincial puede por cualquier motivo reunirse a sesiones ordinarias o extraordinarias en otro lugar de la provincia, sin que en ningun caso sea obstáculo para hacerlo en un punto cualquiera, el haberlo hecho ántes en otro.

Art. 3.^o Puede tambien la Lejislatura provincial reunirse a tener sesiones ordinarias o extraordinarias fuera de la provincia, cuando su propia seguridad u otras circunstancias lo requieran, a juicio de la mayoría de los Diputados; siendo en tal caso sus acuerdos i resoluciones igualmente obligatorios para los vecinos i habitantes de la provincia, que los dictados dentro de esta.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

(a) El número 196 corresponde a la Constitucion que se encuentra al principio.

El Presidente, *J. A. Pardo*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 14 de diciembre de 1853.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *Plácido Morales*.
Ramon Gómez.

ORDENANZA 198.

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre asignacion de sueldo a los empleados de la Secretaría de la
Lejislatura provincial.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

En uso de las facultades que se derivan de los artículos 5.º i 48 de la Constitucion de la República,

ORDENA:

Art. 1.º Asígnanse a los empleados de la Secretaría de la Lejislatura, los sueldos siguientes:

Al Secretario, dos pesos diarios;

Al Oficial 1.º cuarenta i cinco pesos mensuales;

A los Oficiales 2.º i 3.º, cuarenta pesos mensuales;

Al Portero, veinte pesos mensuales.

Art. 2.º Los empleados de la Secretaría de la Lejislatura gozarán, desde que ella empezó sus sesiones en el presente año, de los sueldos de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º Los empleados de la Secretaría durarán en sus destinos por quince dias mas despues de terminadas las sesiones de la Lejislatura, con el objeto de dejar arreglado el archivo, i terminados todos los negocios que cursan por ella.

Dada en Bogotá a 14 de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *J. A. Pardo*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 14 de diciembre de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *Plácido Morales*.

Ramon Gómez.

ORDENANZA 199.

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Reformatoria de la 194 sobre elecciones de los Vocales para lo
Cabildos i Alcaldes.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion de la provincia,

ORDENA:

Art. 1.º El sorteo de que habla el artículo 2.º número 2.º de la ordenanza 194 de 27 del pasado mes, se verificará en todos los distritos parroquiales de la provincia el día 25 del corriente a las 12 del día, i en el local donde se reúnen ordinariamente los vocales del Cabildo para funcionar como tales.

Art. 2.º Antes de que tenga lugar dicho sorteo se cumplirán por el Cabildo las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará aviso por medio de cartulones fijados, de órden del Presidente del Cabildo, en los lugares mas públicos, con veinte i cuatro horas de anticipacion, del día, local i hora designados por esta ordenanza para verificarlo:

2.ª En dicho día i a la hora señalada en esta ordenanza, se leerá por un vocal, sacado a la suerte, la lista de todos los ciudadanos que sepan leer i escribir, pues todos ellos deben entrar en el sorteo:

3.ª En seguida, en sesion permanente, se numerarán los nombres de los inscritos en ella, i puestos los números correspondientes a dichos nombres, entre una uraa, escritos en boletas de un mismo tamaño i papel, se sacarán a la suerte, de órden del Presidente del Cabildo, por un individuo de los de la barra, las boletas que comprendan los nombres de los individuos que deben componer cada jurado.

Art. 3.º Todo individuo, bien sea del Cabildo, o de fuera de él, tiene derecho a reclamar ante esta Corporacion hasta el momento de principiar el sorteo, para que se incluyan en la lista de los que deben ser sorteados, a los ciudadanos que no hayan sido inscritos i que sepan leer i escribir, condicion que en aquel acto pueden probar con dos testigos, o por el hecho de escribir el escludo a presencia del Cabildo, o por otro modo legal. El cabildo no puede, en ningun caso, rechazar la reclamacion, ni negar la práctica de la prueba.

4.º Se considerará como suficiente prueba para acreditar que un individuo sabe leer i escribir, el hecho de que escriba su nombre i apellido i lo lea en presencia del Cabildo; o bien que, pueda leer una de las boletas que se saquen a la suerte al tiempo de la reclamacion.

Art. 4.º La lista de que trata el inciso 1.º del artículo 2.º de la ordenanza 194 citada, se tomará de la que ha debido quedar en el Cabildo, o de la que se pasó por los Jurados a los respectivos Alcaldes, debiéndose adicionar con la complementaria formada por dichos Jurados i con los nombres de los ciudadanos, que teniendo derecho a votar no estén inscritos, i reclamen desde el día de la fijacion de las listas hasta el inmediato a su eleccion.

§.º Toca a los Jurados escluir de dicha lista a los que hayan dejado de ser ciudadanos vecinos del distrito, como tambien incluir a los que tengan derecho de sufragar, previa, en ambos casos, la reclamacion que por cualquier ciudadano se haga al efecto, con el comprobante legal.

Art. 5.º Las elecciones de que trata la ordenanza 194 ya mencionada se harán el 31 del presente. Al efecto, el dia 25 del mismo mes, se fijarán las listas referidas, i desde este dia se instalarán los Jurados i empezarán a ejercer sus funciones.

Art. 6.º En el mismo dia de la eleccion de Vocales se verificará la eleccion de Alcalde principal i su suplente; i para ello, se votará por dos individuos en la misma lista en que se vote para vocales del Cabildo, con la respectiva separacion i especificacion.

§.º Hecha la votacion del Alcalde, se declarará principal el individuo que para este efecto haya obtenido mayor número de votos, i suplente al que inmediatamente le siga en ellos. A falta del principal i suplente, nombrará Alcalde el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los Cabildos al llenar los deberes que se les atribuyen por esta ordenanza, procederán en calidad de juntas electorales, constituidas a este efecto, i sujetas a la responsabilidad legal de sus miembros, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que se les encargan.

§.º La calificacion dada a los Cabildos en el artículo anterior, es de naturaleza permanente para todas las elecciones en que tengan que intervenir en lo sucesivo, i que sean de carácter municipal.

Art. 8.º Queda encargado el Gobernador de la provincia del esacto cumplimiento de esta ordenanza i del de la 194 a que ella se refiere, en la parte que queda vijente.

Art. 9.º Se declaran insubsistentes los sorteos hechos para formar los Jurados que deben presidir las elecciones de que aquí se trata, i todo lo que se haya practicado sin guardar las formalidades ahora prescritas.

Art. 10. Para que oportunamente se tengan en cuenta las prevenciones contenidas en esta ordenanza, el Gobernador la comunicará, a quienes corresponda, por posta.

Art. 11. Queda en estos términos reformada la ordenanza 194 de 27 de noviembre último.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *J. A. Pardo*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 15 de diciembre de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese, *Plácido Moráles.*
El Secretario, *Ramon Gómez.*

ORDENANZA 200.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853).

Designando las rentas con que deben hacerse los gastos del Tesoro provincial en el año económico de 1854.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Consti-
tucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o Los gastos del Tesoro provincial en el año económico de 1854, se harán de la masa comun, producida por las contribuciones i rentas de la provincia, cuyo monto en dicho año, computa la Gobernacion en \$ 28,661, segun el cuadro adjunto marcado con el número 1.^o

Art. 2.^o Se abren créditos a la Gobernacion de la provincia, hasta por la suma de \$ 56,820 10 centavos, conforme al cuadro número 2.^o para los gastos que puedan hacerse en el espresado año económico.

Art. 3.^o Todos los productos de las contribuciones que impusiere la Lejislatura en sus presentes sesiones, i lo que se ha dejado de cobrar, por lo correspondiente a las rentas de los años anteriores, se acumularán al Presupuesto de rentas, siempre que la exaccion deba tener lugar en el año económico de 1854. Del mismo modo se suprimirán en dicho Presupuesto, todos los impuestos i contribuciones que suprimiere la Lejislatura, cuya supresion haya de tener efecto en el mismo año económico.

Art. 4.^o Al Presupuesto de gastos se acumularán todos los que decreta la Lejislatura en sus presentes sesiones, i se rebajarán, todos los que suprimiere, siempre que la ejecucion o supresion deba tener lugar en el año económico.

Art. 5.^o Ademas de los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.^o de esta ordenanza, se le abren los adicionales, que constan del cuadro número 3.^o

Art. 6.^o De los créditos abiertos a la Gobernacion de la provincia por el espresado artículo 2.^o de esta ordenanza se rebajarán los contracréditos que constan del cuadro número 4.^o

Dada en Bogotá, a 16 de diciembre de 1853.

El Presidente, *Z. Silvestre.*—El Secretario, *Bernardino Trimiño.*

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese. *Plácido Morales.*

El Contador, *Estanislao Sánchez.*

CUADRO NÚMERO 1.º

Presupuesto provincial de rentas para el servicio de 1853 a 1854.

Subvencion provincial.....	11,855
Aguardientes	9,906
Peajes	6,800
Multas	100
	<hr/>
	28,661

El Presidente, *Z. Silvestre.*—El Secretario, *Bernardino Trimiño.*

CUADRO NÚMERO 2.º

Presupuesto provincial de gastos para el servicio de 1853 a 1854.

Cap. 1.º Tribunal de Bogotá (personal).....	3,395	80
2.º Tribunal de Bogotá (material).....	418	..
3.º Gobernacion (personal).....	4,796	..
4.º Gobernacion (material).....	555	20
5.º Judicaturas de circuito (personal)....	2,976	..
6.º Judicaturas de circuito (material)....	233	60
7.º Manumision de esclavos (aproximacion)	800	..
8.º Conduccion de reos (aproximacion) ..	40	..
9.º Cámara de provincia (personal).....	1,398	40
10. Camara de provincia (material).....	314	..
11. Viático de Diputados a la Cámara de provincia.....	226	80
12. Personero Contador (personal).....	480	..
13. Personero Contador (material).....	40	..
14. Tribunal de comercio (personal).....	720	..
15. Tribunal de comercio (material).....	96	..
16. Alcaldías (personal).....	480	..
17. Jurados (material).....	156	80
18. Cárceles (aproximacion) en raciones de presos pobres, gastos de prision &c.	11,577	60
19. Policía de salubridad (aproximacion).	400	..
20. Alumbrado público.....	2,400	..
21. Lazareto.....	644	70
22. Casa de Refujio i Beneficencia.....	4,000	..

23. Hospital de Caridad.....	1,600 ..
24. Pensiones.....	480 ..
25. Cuerpo de policía (personal).....	4,800 ..
26. Cuerpo de policía (material).....	20 ..
27. Administración jeneral del Tesoro provincial (personal).....	1,152 ..
28. Administración jeneral del Tesoro provincial (material).....	160 ..
29. Administración subalterna (personal) (aproximación).....	300 ..
30. Recaudación parroquial (personal) (aproximación)	3,000 ..
31. Colegio de la Merced.....	1,600 ..
32. Juntas calificadoras de contribuyentes.	2,000 ..
33. Registradores de instrumentos públicos (personal).....	508 80
34. Registradores de instrumentos públicos (material)	76 80
35. Impresiones oficiales.....	1,733 60
36. Portes de correos (aproximación).....	40 ..
37. Escuelas.....	720 ..
38. Notarías (material).....	400 ..
39. Personerías fiscales.....	400 ..
40. Gastos jenerales imprevistos.	1,600 ..
	<hr/>
	56,820 10

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

CUADRO NÚMERO 3.º

De los créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1854.

Servicio de 1852 a 1853.

Ciento veinte pesos para pagar al encargado de propagar el pus vacuno en los cantones de Funza, Facatativá i Guáduas.....	120 ..
Doscientos veinticuatro pesos cuarenta centavos para pagar al contratista del alumbrado público, lo que se le quedó a deber en parte del mes de setiembre i en todo el de octubre.....	224 40
Dos pesos treinta centavos para pagar el alumbrado del cuerpo de policía en el mismo tiempo que espresa la partida anterior.....	2 30
Doscientos pesos para pagar lo que se le debe a la	

fábrica de la iglesia de Anapoima, por el crédito abierto a su favor en el Presupuesto de 1851.....	200 ..
Doscientos pesos para pagar lo que se adeuda a los curas de Villavicencio i Cumaral, por su servicio de diez mesés en 1852.....	200 ..
Dieziocho pesos cuarenta centavos para pagar a los miembros de la Junta calificadora del Colejio su servicio en 1851.....	18 40
Trescientos sesenta pesos para pagar al Sr. Justo Pastor Arias, lo que se le adeuda como contratista para la construccion de un puente sobre el rio Teusaqué.....	360 ..
	<hr/>
	1,125 10

Servicio de 1853 a 1854.

Dieziocho pesos cincuenta i cinco centavos, para pagar al contratista del alumbrado público el importe de dicho alumbrado en las tres primeras noches del mes de noviembre último.....	18 55
Cuatrocientos pesos para pagar el sueldo de los preceptores de las escuelas de Jiramena i Arama en el canton de San Martin, al respecto de doscientos pesos cada uno, debiendo reunir ademas la condicion de ser eclesiásticos.....	400 ..
Cuatrocientos ochenta pesos para completar el sueldo del Juez de comercio hasta la suma de novecientos sesenta pesos.....	480 ..
Doscientos cuarenta pesos para completar el sueldo del Secretario del Juez de comercio, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos....	240 ..
Mil novecientos veinte pesos para completar el sueldo en todo el año económico a los tres Jueces del circuito de Bogotá, hasta la suma de novecientos sesenta pesos cada uno.....	1,920 ..
Ochocientos sesenta i cuatro pesos para completar el sueldo en todo el año económico, a los tres Secretarios de los Jueces de circuito de Bogotá, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno.....	864 ..
Cuatrocientos ochenta pesos para completar el sueldo en todo el año económico, al Juez letrado del circuito de Guáduas, hasta la suma	

de novecientos sesenta pesos anuales.....	480 ..
Doscientos cuarenta pesos para completar el sueldo en todo el año económico, al Secretario del Juez del circuito de Guáduas, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos anuales.	240 ..
Trescientos dieziocho pesos sesenta i cinco centavos para los sueldos del personal de las Jefaturas políticas en el mes de noviembre último, segun las asignaciones del año económico anterior.....	318 65
Mil seiscientos pesos para la composicion del camino de Cruz-verde, apropiados por la ordenanza número 174.....	1,600 ..
Cuatrocientos pesos para la composicion i mejora del camino, que de la capital conduce al distrito de Chipaque.....	400 ..
Cuatro mil ochocientos pesos decretados por las ordenanzas 162 i 166, para la apertura de un camino de herradura de Guarumo a Pastales, que se incluyeron en los respectivos Presupuestos.....	4,800 ..
Mil quinientos pesos para completo pago de las dietas de los Diputados en la presente Legislatura.....	1,500 ..
El Presidente, <i>Z. Silvestre</i> .—El Secretario, <i>Bernardino Trimiño</i> .	

CUADRO NÚMERO 4.º

Cuadro de contracréditos al Presupuesto de gastos de 1854.

Ciento veinte pesos, que se deducirán de la cuota señalada para los gastos de imprenta de la Lejislatura..	120 ..
Cuatro mil pesos, que se deducirán de la cuota asignada para la construccion de un local que sirva de cárcel i casa de reclusion en la provincia	4,000 ..
Mil cuatrocientos pesos, que se deducirán de la cuota asignada para dietas de los miembros de las Juntas calificadoras, quedando el resto para los gastos de escritorio únicamente....	1,400 ..
Ochocientos treinta i seis pesos, que se deducirán de la cuota asignada para las impresiones oficiales de la provincia.....	836 ..
Dos mil cuatrocientos pesos, que estaban destina-	

dos para el alumbrado público de la ciudad de Bogotá.....	2,400 ..
Cuatrocientos ochenta pesos, destinados al pago del sueldo del Director de la escuela normal, cuyo destino se ha eliminado.....	480 ..
Ciento cuarenta i siete pesos sesenta centavos, destinados al pago del sueldo del Editor del periódico oficial de la provincia, cuyo destino se ha adscrito a la Secretaría de la Gobernacion.....	147 60
El Presidente, <i>Z. Silvestre</i> .—El Secretario, <i>Bernardino Trimiño</i> .	

ORDENANZA 201.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853).

Estableciendo una Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.^o Establécese una Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos que costea i sostiene la provincia, en la capital.

Art. 2.^o La Junta de Inspeccion se compone de tres ciudadanos que la Lejislatura provincial nombra en su sesion anual, i pueden ser reelectos.

Art. 3.^o Son deberes de la Junta de Inspeccion :

1.^o Visitar frecuentemente los establecimientos públicos :

2.^o Visitar las cajas de los mismos establecimientos :

3.^o Vijilar sobre la policia de órden i salubridad :

4.^o Dirijirse de palabra o por escrito a la Gobernacion i demas autoridades provinciales, haciéndoles las indicaciones que crean de su deber, i reclamando el cumplimiento de las ordenanzas i disposiciones vijentes sobre establecimientos públicos :

5.^o Tener una sesion semanal :

6.^o Dar un informe anual a la Lejislatura sobre la marcha de los establecimientos públicos en el año anterior, indicando las reformas que crean oportunas introducir para la mejor administracion de aquellos.

Art. 4.^o Los miembros de la Junta de Inspeccion quedan esentos :

- 1.º Del servicio en la guardia provincial:
- 2.º Del desempeño de cargos onerosos de la provincia.
- 3.º Las esenciones concedidas por este artículo a los miembros de la Junta de Inspección, serán durante el tiempo del desempeño de su destino.

Art. 5.º La Junta de Inspección llevará un libro costeado por las rentas provinciales, en el cual estenderá la diligencia respectiva de la visita que practique en los establecimientos públicos de la provincia, tomando noticia en él de los abusos que advierta i de las providencias que dicte para corregirlos. De estas diligencias se dejará copia en el respectivo establecimiento.

Dada en Bogotá, a 20 de diciembre de 1853.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimíño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L. S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Moráles*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 202.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853).

Estableciendo seis distritos de Notaría.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitución municipal,

ORDENA:

Art. 1.º El territorio de la provincia se divide en seis distritos de Notaría, compuestos: el primero de los distritos parroquiales de Bogotá, Bosa, Choachí, Engativá, Fontibon, Soacha, Suba, Usaquen, Usme i Chipaque, i de las aldeas de la Galera i Chapinero, que formaban el canton de Bogotá: el segundo, compuesto de los distritos parroquiales de Cáqueza, Fómeque, Fosca, Quetame, Ubaque i Une, que formaban el canton de Cáqueza: el tercero, compuesto de los distritos parroquiales de Facatativá, Bojacá, Cipacon, Siquima, Vergara i la Vega, que formaban el canton de Facatativá: el cuarto, compuesto de los distritos parroquiales de Funza, Cota, Chia, Serrezuela, Sobachoque i Tenjo, que formaban el canton de Funza: el quinto, compuesto de los distritos parroquiales de Guáduas, Calamoima, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Quebrada-negra, San Juan de Rio-seco, Sasaima i Villeta, que formaban el canton de Guáduas; i

el sexto, compuesto de los distritos parroquiales de San Martín, Villavicencio, i las aldeas de Arama, Jirama i Serviez, que formaban el canton de San Martín.

Art. 2.º En el primero de dichos distritos habrá tres Notarios, que residirán en Bogotá; en el segundo, uno, que residirá en Cáqueza; en el tercero, uno, que residirá en Facativá; en el cuarto, uno, que residirá en Funza; en el quinto, uno, que residirá en Guáduas; i en el sexto, uno, que residirá en Villavicencio.

Art. 3.º Dichos Notarios i sus suplentes serán nombrados por la Lejislatura provincial, a pluralidad absoluta de votos de los Diputados presentes en la sesion; durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta, i tomarán posesion de ellos el 1.º de enero inmediato a su eleccion.

§.º Como el término del período de la duracion de dichos empleados, es el de su buena conducta, se reserva la Lejislatura la facultad de hacer esta calificacion, i consiguientemente la de declarar, conforme a ella, cuando cesan en el servicio del empleo; sin perjuicio de la suspension o pena de privacion de dicho empleo, que conforme a las leyes, decreten las autoridades del Poder judicial.

Art. 4.º Los tres Notarios, creados para el distrito de Bogotá, se designarán numerándolos, i la numeracion se hará por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º Cada uno de los Notarios del circuito de que trata el artículo anterior, tiene el deber de llevar la parte del libro que la lei de 3 de junio de 1852 denomina "Lista civil," que el Gobernador le designe; designacion que este funcionario hará repartiendo con igualdad entre ellos dicho trabajo.

Art. 6.º La Lejislatura, cumpliendo con el deber que la lei i esta ordenanza le imponen, hará en el presente año la eleccion de todos los Notarios creados i sus suplentes; i desde el último de diciembre del presente año, cesarán en el desempeño de dichos empleos, los que hoy los sirven.

Dada en Bogotá, a 20 de diciembre de 1853.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 203.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Mandando que en lo sucesivo lleve el nombre de "Acosta" el distrito llamado "Quebrada-negra."

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo conforme a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal, i deseando honrar la memoria del ilustre i patriota ciudadano, Jeneral Joaquin Acosta,

ORDENA:

Artículo único. En lo sucesivo llevará el nombre de "Acosta" el distrito que se ha llamado "Quebrada-negra." Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la Provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 204.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre impresiones oficiales.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o El deber conferido al Editor Oficial por el artículo 2.^o de la ordenanza de 12 de octubre de 1852, de contratar la impresion de las publicaciones oficiales de la provincia, lo llenará en lo sucesivo el Gobernador de acuerdo con la Junta provincial; adjudicando la contrata al mejor postor, con cuyo objeto se solicitará la competencia, fijándose con antelacion de 30 dias los avisos del caso.

Art. 2.^o El contrato de que habla el artículo anterior se publicará en el periódico oficial de la provincia, inmediatamente despues de que se haya celebrado.

Dada en Bogotá, a veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Moráles*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 205.

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Asignando sueldos a los empleados de la Gobernacion.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.º La Gobernacion de la provincia de Bogotá, tendrá los empleados i dotaciones que se espresarán.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, con mil seiscientos pesos anuales.

Art. 3.º Un Secretario, Jefe de la seccion administrativa, con seiscientos cuarenta pesos anuales.

Un Contador, Jefe de la seccion de hacienda, con seiscientos cuarenta pesos anuales.

Un Subcontador, con cuatrocientos treinta i dos pesos anuales.

Un oficial primero, con cuatrocientos treinta i dos pesos anuales.

Dos oficiales, segundo i tercero, para la seccion administrativa, con trescientos ochenta i cuatro pesos anuales, cada uno.

Un oficial auxiliar para las liquidaciones, con trescientos ochenta i cuatro pesos anuales.

Un portero comun a las dos secciones, con doscientos cuarenta pesos anuales.

Un archivero escribiente para la seccion administrativa, con trescientos pesos anuales.

Art. 4.º Los empleados subalternos, de que trata esta ordenanza, serán nombrados, los dos jefes de seccion por el Gobernador, i los demas por el mismo Gobernador, a propuesta en terna de los Jefes de seccion.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 20 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—El Contador, *Estanislao Sánchez*.

ORDENANZA 206.

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1853)

Adicional a la de elecciones para Rejidores de los Cabildos.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal

ORDENA:

Art. 1.^o El Cabildo del distrito de Bogotá, el cual comprende los antiguos distritos de la Catedral, las Niéves, San Victorino, i Santa Bárbara, constará en el entrante año de 1854, de once Rejidores. El del distrito de Guáduas constará de nueve Rejidores: los de los distritos de Cáqueza, Fómemeque, Facatativá, Funza, Villeta i Tenjo, constarán de siete Rejidores, i los de todos los demas de cinco.

Art. 2.^o En el caso de que en algun distrito parroquial se elija, conforme a las disposiciones que rijan anteriormente, un número mayor de Rejidores que el fijado en el artículo anterior, no entrarán a funcionar sino los individuos que sin esceder del número que corresponda al Cabildo, hayan recibido la mayoría de los sufragios.

Si por el contrario, se hubiere votado por un número menor se considerarán como principales los que sigan en votos, hasta completar la base fijada por el artículo 1.^o de esta ordenanza, i como suplentes a los demas individuos por el orden de los votos que hayan tenido, i en un número igual al de los principales.

Art. 3.^o En el caso de que algunos de los vocales del Cabildo, dejen de concurrir a las sesiones en que deben ejecutarse alguno o algunos de los actos de que hablan las ordenanzas 194 i 199, i de que por tal falta no se reuna el número suficiente para cumplir lo dispuesto en ellas, el Alcalde parroquial, asociado de los vocales del Cabildo que hayan concurrido, procederá a practicar la operacion de que hablan dichas ordenanzas.

§.^o Corresponde al Alcalde del distrito de la Catedral cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, si en las elecciones de Rejidores para el nuevo distrito de Bogotá, ocurriere el caso previsto.

Art. 4.º Al verificarse la eleccion de Alcaldes en la ciudad de Bogotá, se hará la votacion por un principal i un suplente solamente; con arreglo a la nueva organizacion dada a los cuatro distritos parroquiales en que hasta ahora ha estado dividida.

Art. 5.º Si en el caso a que se refiere el artículo 3.º no concurriere el Alcalde del distrito al local del Cabildo, a presidir el sorteo de que allí se trata, a las doce i media del dia; cualquiera que sea el número de vocales concurrentes, procederá en calidad de Junta electoral, a nombrar a la voz un presidente de ella i así constituida, se verificará el sorteo en los términos prevenidos por las ordenanzas 194 i 199 citadas.

§.º Si apesar de lo dispuesto en este artículo, no se verificare el sorteo, por cualquiera evento, servirán de jurados electorales en las próximas elecciones de Rejidores i Alcaldes, los que desempeñaron este encargo en las pasadas elecciones nacionales, para lo cual llegado el caso, se reunirán ellos sin prévia convocatoria.

Dada en Bogotá a veinte i dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 22 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 207.

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre suministro de raciones a los presos pobres.

La Legislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Las raciones para los presos pobres que estén sufriendo la pena de arresto i prision, i de aquellos que estén encarcelados por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces de circuito, se suministrarán por cuenta de las rentas provinciales.

§.º Si hubiere alguna cantidad destinada para imposicion especial al objeto de que habla el artículo anterior, será aplicada a él de preferencia.

Art. 2.º Las raciones para los presos pobres que estén encarcelados por delitos cuyo conocimiento corresponde a los jueces parroquiales, o por penas correccionales, se suministrarán por cuenta de las rentas del respectivo distrito.

Art. 3.º Los presos pobres tendrán derecho a la ración, desde el momento en que sean encarcelados, aunque todavía no se les haya declarado con lugar a seguimiento de causa; i en estos casos se le suministrarán las raciones por cuenta de las rentas del distrito, mientras que el sumario no se pase al Juez del circuito, i por las provinciales desde el momento en que el procesado se ponga a disposición de este funcionario. Cuando el Juez de circuito o cualquiera otro funcionario que no sea Alcalde o Jueces parroquiales, sean los que estén levantando el sumario, entónces también se darán las raciones por cuenta de las rentas provinciales.

Art. 4.º El Alcalde expedirá las órdenes de pago contra el Tesorero del distrito, cada vez que haya algún preso a quien debe suministrársele ración por cuenta del respectivo distrito; i el Tesorero las cubrirá de preferencia, aunque en el Presupuesto del distrito no haya cantidad apropiada para este gasto.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 22 de diciembre de 1853.

(L.S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—*Ramón Gómez*.

ORDENANZA 208.

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre subvencion provincial.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º El Gobernador de la provincia pedirá al Tesorero provincial la lista de los que sean deudores a las rentas por la contribucion directa, denominada "Subvencion provincial;" listas que dicho Tesorero remitirá dentro del término que el Gobernador le asigne, poniendo separada-

mente i por órden alfabético los nombres de los deudores de cada distritoparroquial.

Art. 2.º Luego que el Gobernador haya recibido la lista referida, la hará publicar en el periódico oficial de la provincia, anotando a los deudores para que paguen lo que deben dentro del mes siguiente, computado desde la fecha de la publicacion, i a que de no hacerlo se procederá a rematar lo que se quede a deber.

Art. 3.º Vencido el mes que se asigna para los pagos en el artículo anterior, el Tesorero informará al Gobernador tomando los datos de los que los recaudadores subalternos le suministren de las cantidades pagadas i por quién o quiénes, para que se publique este informe i se borre de la lista de deudores el nombre de los que hayan pagado.

§.º Este informe se dará por los colectores al Tesorero provincial dentro de los tres dias siguientes al último del mes asignado para el pago; por el Tesorero provincial al Gobernador dentro de los quince dias siguientes a aquel en que reciba dicho informe. El empleado que falte al lleno de este deber, pagará una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos que impondrá el Gobernador.

Art. 4.º Recibido el informe mencionado se formará por la junta provincial una lista por el órden alfabético, de los contribuyentes de cada distrito parroquial que haya dejado de pagar el todo o parte de la cantidad que por subvencion adeude.

Art. 5.º Formada la lista referida, la junta provincial acordará el remate de la cantidad total que segun ella, se quede a deber a las rentas de la provincia.

Art. 6.º El remate se verificará llenando previamente las prevenciones siguientes:

1.ª Se dividirá la deuda total de cada distrito parroquial, sin computar lo causado por demora, en lotes que pueden ser hasta de seis mil pesos, procurando, segun los datos que se tengan, mezclar en cada lote deudores de responsabilidad o de crédito, i deudores que carezcan de dichas condiciones:

2.ª No se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la cantidad a que monte cada lote:

3.ª Se cederá a los rematadores la cantidad que falte hasta cubrir el valor de cada lote, si se rematare por una cantidad menor, i el total de la que tiene derecho a cobrar la provincia por no haberse verificado los pagos en el tiempo señalado por las respectivas ordenanzas:

4.ª Todo remate se verificará por dinero al contado, i si a juicio de la junta provincial fuere necesario o conveniente, podrá hacerse con plazo hasta de dos meses, dando

las seguridades bastantes a juicio de la misma junta, bajo su responsabilidad :

5.^a Con la anticipacion de un mes, por lo ménos, se publicará la lista de las cantidades que forme cada lote, del nombre de los deudores, de lo que cada uno de ellos deba, i del dia que asigne para el remate; i esta publicacion se hará en el periódico oficial de la provincia, i por medio de pregones dados con anticipacion, uno en cada distrito parroquial i tres con intervalos regulares en la cabecera de la provincia:

6.^a En igualdad de circunstancias, es preferible la postura que se haga para rematar toda la cantidad que por subvencion se adeuda en todos los distritos parroquiales de la provincia.

Art. 7.^o Se cederán al rematador los derechos que la provincia tiene a cobrar las deudas rematadas, luego que se haya pagado el valor del remate, o asegurado debidamente conforme a la prevencion 4.^a del artículo anterior.

Art. 8.^o Todo rematador debe llenar las obligaciones que por esta ordenanza se le imponen dentro de los tres dias inmediatos al de la celebracion del remate; i de no verificarlo, se sacará lo rematado a nuevo remate. En este caso el remate se hará por lo que se ofrezca, quedando responsable a la quiebra el rematador inmediatamente anterior.

Dada en Bogotá, a veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente *Z Silvestre*,—El Secretario *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 22 de diciembre de 1853.

(L. S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*,—*Ramon Gómez*.

ORDENANZA 209.

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre fijacion de rentas provinciales.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

CAPITULO 1.^o

De las rentas de la provincia.

Art. 1.^o Son rentas de la provincia :

1.^o El derecho de ocho décimos que está impuesto por la ordenanza 91 sobre cada carga de efectos extranjeros, i

i el de diez i seis décimos sobre cada carga de licores extranjeros destilados, que se introduzcan en la capital de la provincia, los cuales continuarán recaudándose con el carácter de derechos de consumo, por la Tesorería provincial, en esta capital, sin embarazar en nada la libre circulacion de las mercancías :

2.º Las cantidades causadas a deber i no pagadas, por razon de subvencion provincial, con arreglo a las ordenanzas 108, 145 i 187, las cuales se recaudarán activamente por los medios que establecen dichas ordenanzas, considerándose vijentes para tal efecto :

3.º La cantidad que se adeuda al Tesoro provincial, procedente del último remate de los derechos de peaje i de consumo, la cual se hará efectiva por los medios legales:

4.º El producto de la venta, arrendamiento o administracion de las tierras baldías a que tiene derecho la provincia en virtud de la lei de 1.º de junio del corriente año i decreto del Poder Ejecutivo nacional de 29 de setiembre último, i el de cualesquiera otras tierras, fincas, minas, i demas bienes raíces o muebles que sean o lleguen a ser propiedad de la provincia :

5.º El producto de las multas, intereses de demora, premios o aprovechamientos cualesquiera, que correspondan a la provincia, o que sean consiguientes a la recaudacion i movimiento de sus fondos :

6.º El producto del ramo de aguardientes, mientras subsista el monopolio, con arreglo al contrato celebrado con el Señor Guillermo Wills; el cual debe terminar en 12 de diciembre de 1854, desde cuyo dia será libre la produccion i venta de este artículo :

7.º El derecho de registro e hipotecas, que se cobrará en los términos que dispone la presente ordenanza :

8.º El producto de la contribucion directa proporcional, que se recaudará en la forma i épocas que prescribe esta ordenanza.

CAPITULO 2.º

Del derecho de registro i del de hipotecas.

Art. 2.º El derecho de registro se causará por todo instrumento público que se otorgue ante los Notarios, o en su defecto ante los funcionarios que conforme a las leyes u ordenanzas deban suplir su falta, i será :

1.º De dos décimos por cada cien pesos fuertes de la suma a que ascienda la venta, obligacion o contrato sobre que verse cada escritura, o instrumento, debiendo las dos partes contratantes, o la persona obligada, i aquella a cuyo favor se contrae la obligacion, graduar de comun acuerdo,

cuando la escritura no verse sobre una cantidad determinada, el valor que le atribuyen a la negociacion o contrato, para que sobre la suma a que ascienda la regulacion que ellas hagan, se pague el derecho de registro al respecto expresado. De esta regulacion pondrá una nota al pié de la escritura el Notario o funcionario ante quien se otorgue:

2.º De cinco décimos por todo poder que se otorgue ante Notario, o el que haga sus veces para negocios o para cualquier otro objeto:

3.º De medio décimo por cada cien pesos de la suma a que ascienda toda cancelacion:

4.º De un décimo por cada cien pesos de la suma a que ascienda el capital libre que finque por óbito de todo habitante de la provincia. Este derecho se pagará cuando se apruebe la division i particion de los bienes del difunto; i la regulacion del capital, así como la deduccion de la suma a que el derecho ascienda, serán hechas por el Contador de la testamentaria.

Art. 3.º El derecho de anotacion de hipotecas será de un décimo por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca, ya consista esta en una sola o en varias fincas, i ya se hallen en uno solo o en diversos distritos.

Art. 4.º Tanto el derecho de registro como el de anotacion se entienden causados por la persona o corporacion a cuyo favor se otorga la escritura o cancelacion, en las cuales se hará efectivo el cobro, sin perjuicio de los convenios que tengan lugar entre los interesados.

Art. 5.º El cobro de los derechos de registro i anotacion de hipotecas, podrá correr a cargo bien de los Notarios, o bien de los registradores, a juicio del Gobernador, abonándose a estos empleados por la recaudacion el cinco por ciento de las cantidades que consignen en la Tesorería provincial. Al hacer el entero, que será dentro de los cinco primeros dias de cada mes, presentará el Notario o Registrador encargado del cobro una lijera relacion de las escrituras i cancelaciones, poderes o testamentos que los han causado.

Art. 6.º En donde, a juicio del Gobernador, deba la recaudacion encomendarse a otro empleado, este podrá tener igual asignacion, i será obligacion de los Notarios, o de quienes hagan sus veces para el otorgamiento de las escrituras i demas instrumentos públicos, sujetos al pago de derecho de registro i anotacion, exigir al interesado un recibo del Recaudador, en que conste estar satisfechos los derechos. Sin este requisito no entregarán el testimonio o certification respectiva de cancelacion.

§.º único. Los recibos correspondientes a cada mes se-

rán remitidos, dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente, a la Tesorería provincial, para que por esta se forme el cargo correspondiente al Recaudador.

Art. 7.º El Notario, o empleado que haga sus veces, con arreglo a las leyes, que deje de cumplir los deberes que esta ordenanza le impone, incurrirá por primera vez en una multa de veinte i cinco pesos: por la segunda, en una multa de cincuenta pesos; i por la tercera en la pérdida de su destino.

CAPITULO 3.º

De la contribucion directa proporcional.

Art. 8.º Desde el 1.º de enero de 1854 se cobrará en la provincia una contribucion directa, uniformemente proporcional, que será:

1.º De medio décimo por cada cien pesos del valor capital de todas las fincas raices, rurales i urbanas, existentes dentro de la provincia, esceptuadas las que sean de propiedad de la Nacion, de la provincia misma, de los distritos parroquiales, o de algun establecimiento público de educacion, de beneficencia o caridad, i los templos:

2.º De uno por ciento, sobre la renta procedente de todo jénero de industria ejercida con capital material, no consistente en bienes raices:

3.º De medio por ciento sobre la renta procedente de todo jénero de industria ejercida sin capital material.

Art. 9.º Quedan esentos del pago de la contribucion fijada en el artículo anterior los individuos cuya renta no alcance a ciento veinte pesos.

SECCION 1.ª

De la contribucion directa sobre las fincas raices, i modo de fijarla i recaudarla.

Art. 10. Todo el que posea, o tenga a su cargo una finca o propiedad raíz, sea como dueño, arrendatario, administrador o depositario, será obligado a manifestarlo ante el Alcalde del distrito de su ubicacion, en todo el mes de enero de cada año, espresando el valor aproximativo de ella, segun su leal saber i entender, a fin de que este funcionario tome razon de todas en un registro, que abrirá al efecto, en el cual constará el nombre con que sea conocida la finca, si lo tuviere, su apreciacion o valor, el nombre del dueño i el del actual tenedor o poseedor, quien firmará, si supiere hacerlo, esta diligencia con el Alcalde. En caso contrario, lo harán el Alcalde i su Secretario o un testigo.

Art. 11. El individuo o corporacion que siendo tenedor o poseedor de una finca, no cumpla con el deber que se le impone por el artículo anterior, durante el mes de enero

de cada año, incurrirá en una multa de ocho a veinte i cinco pesos, debiéndose aplicar la mitad al denunciante de la omision.

Art. 12. Si por defecto del Alcalde se dejare de formar el registro de que trata el artículo 10, incurrirá aquel funcionario en una multa que impondrá el Gobernador, de ocho a cuarenta pesos, sin quedar por esto esento el mismo Alcalde de la obligacion de formar el registro dentro de un breve término, que le fijará el Gobernador.

Art. 13. El registro que debe formarse con arreglo al artículo 10, estará concluido el 10 de febrero, incluyendo en él el Alcalde todas las fincas o propiedades raices, rurales i urbanas de que por sí adquiriera conocimiento que han omitido hacer la debida manifestacion los tenedores o poseedores; debiendo el mismo Alcalde declarar a estos incursos en la multa a que los sujeta el artículo 11, i estimar su valor asociado del Personero i Tesorero parroquiales. Concluido que sea dicho registro, se pasará al exámen del Jurado de calificacion, de que trata el artículo siguiente.

Art. 14. El Jurado de calificacion del valor de las fincas, se compondrá de tres individuos, vecinos del distrito, elejidos por los tenedores o poseedores de las fincas o propiedades raices, que hayan concurrido a llenar el deber a que los sujeta el artículo 10.

Art. 15. Esta eleccion se hará depositando cada uno de los espresados tenedores i poseedores de fincas raices, rurales i urbanas, el dia que concurren a hacer la manifestacion prevenida en el artículo 10, una boleta en que se espresen los nombres de tres ciudadanos vecinos del distrito, en una urna triclave que habrá en el local del despacho del Alcalde, i de cuyas tres llaves tendrán una el Tesorero parroquial, otra el Personero i otra el Presidente del Cabildo. Esta urna se abrirá públicamente el dia 2 de febrero para practicar el escrutinio, el cual hará el Alcalde con asistencia de los referidos tres funcionarios, quienes declararán elejidos Jurados principales a los tres ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos, i suplentes, por el órden en que les sigan en votos, a todos los demas a cuyo favor se haya sufragado.

Art. 16. El Jurado de calificacion organizado conforme a los artículos anteriores, se instalará el dia 10 de febrero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde, ejercer bien i fielmente sus funciones; i desempeñará en el término de quince dias las siguientes:

1.^a Agregar al registro formado con arreglo al artículo 10, la toma de razon de aquellas fincas o propiedades raices que encuentre estar omitidas, fijándoles el valor que es-

time justo, i dando noticia al Alcalde de la omision, a fin de que declare incursos a los responsables de ella en la multa establecida en el artículo 11:

2.^a Reformar todas aquellas estimaciones o justiprecios dados a las fincas por los tenedores o poseedores de estas, que sean a su juicio inferiores a su verdadero valor.

Art. 17. Calificadas todas las fincas raices existentes en el distrito, segun se dispone en los artículos anteriores, el recaudador del impuesto formará un cuadro, que fijará en la puerta de su oficina, el 10 de marzo, en el cual aparezca la cuota que toque por contribucion a cada finca, al respecto de medio décimo por cada cien pesos de su estimacion. Este cuadro será la notificacion suficiente para que el tenedor de cada finca ocurra a satisfacer la contribucion, la cual debe pagarse por mitades anticipadas en el mes de abril, i en el de octubre de cada año.

Art. 18. La contribucion se entiende de cargo de las fincas; pero los tenedores de ellas son obligados a satisfacerla, con derecho a retener lo pagado de la renta o pension que tengan que pagar por la finca.

SECCION 2.^a

De la contribucion directa sobre la renta procedente de industria ejercida con capital material.

Art. 19. Llámase, para los efectos de esta ordenanza, industria ejercida con capital material, la aplicacion conjunta de facultades humanas i de valores, a la obra de la produccion. Llámase industria ejercida sin capital material, la que consiste únicamente en servicios personales, o el ejercicio de facultades intelectuales: i renta el producto obtenido por estos medios en cualquiera especie de valores.

Art. 20. La estimacion o cómputo de la renta de los vecinos i habitantes de cada uno de los distritos parroquiales de la provincia, i de los capitales mobiliarios o no representados en fincas raices, existentes en cada uno de dichos distritos, se hará por un Jurado de calificacion, distinto del que se establece por el artículo 14, el cual se compondrá de cinco, de siete o de nueve individuos, segun lo requiera la mayor o menor estension de la poblacion del distrito, a juicio del respectivo Cabildo, por el que serán elegidos en número doble el día 1.^o de febrero, teniendo los primeramente nombrados el carácter de principales i los otros el de suplentes; a fin de que estos últimos suplan cualquiera falta de aquellos. Este Jurado se instalará tambien el día 10 de febrero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde, ejercer bien i fielmente sus funciones; i desempeñará dentro de quince dias las siguientes;

1.^a Clasificar a todos los vecinos o habitantes del distrito, que estén sujetos al pago de la contribucion directa, por razon de su industria, en las dos clases definidas en el artículo 19, formando una lista de cada una :

2.^a Asignar a unos i otros, en su respectiva lista, la cuota con que les corresponda contribuir con arreglo a las bases establecidas en el artículo 8.^o

Art. 21. Para la formacion de las listas de que trata el artículo 20, tendrá el Jurado de calificacion, a la vista, la que el Alcalde le pasará, comprensiva de todos los vecinos i habitantes del distrito, debiendo añadir a ella el Jurado los que halle haber sido omitidos. Despues del primer año deberá tener tambien a la vista en sus operaciones las listas formadas por los Jurados anteriores, sin ligarse a las asignaciones allí hechas, las cuales pueden i deben alterarse en proporcion al aumento o disminucion que a juicio del Jurado hayan experimentado las rentas de los contribuyentes.

§.º único. El Alcalde que omita pasar al Jurado la lista prevenida en este artículo, incurrirá en una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de ser obligado a formarla.

Art. 22. La renta de todo capital mobiliario, o no consistente en fincas raices, sea cual fuere su forma, está sujeta a la contribucion directa que grava la industria, donde quiera que existan los valores que lo representen, al tiempo de ejercerse por el Jurado de calificacion las funciones que se le encargan por el artículo 20, aun cuando el dueño de él no sea vecino ni habitante del mismo distrito. En este caso, como en todos los demas, debe entenderse que la renta no consiste solo en la produccion de nuevos objetos, sino en el aumento del valor de los primitivamente existentes.

Art. 23. Repútase habitante de un distrito, para el efecto de ser contribuyente, por razon de industria ejercida sin capital material, a todo individuo que al tiempo de hacerse la calificacion prevenida en el artículo 20, esté ejerciendo algun oficio, empleo, profesion o industria, o que se sepa que va a ejercerla durante el año por estar nombrado para algun destino que haya aceptado, o por estar montando algun establecimiento.

Art. 24. Las funciones encomendadas al Jurado de calificacion de cada distrito, por el artículo 20, deberán estar terminadas el dia último de febrero, i desde el dia 10 de marzo aparecerán fijadas en la puerta de la oficina del Recaudador del impuesto, las dos listas formadas por dicho Jurado con arreglo a los incisos 1.^o i 2.^o de dicho artículo, las cuales se tendrán por notificacion bastante a cada contribuyente, para que ocurra a hacer el pago de su respectiva cuota.

ta, que deberá efectuarse por mitad en el mes de abril i en el de octubre.

SECCION 3.^a

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Art. 25. Tanto los justiprecios o estimaciones dadas a las fincas raices segun el artículo 16, como las cuotas asignadas a los contribuyentes por razon de industria conforme a los incisos 1.º i 2.º del artículo 20, son reclamables por los interesados que se consideren agraviados, ante un Jurado de revision, compuesto del Recaudador de la contribucion i de dos individuos; a saber, uno de seis, que para el efecto elejirá el Cabildo, los cuales serán llamados a ejercer estas funciones indistintamente, prévia la promesa que harán ante el Alcalde de desempeñar fielmente sus deberes, i otro que elejirá el reclamante. Al efecto, desde el dia 10 de marzo i durante todo este mes, estará diariamente en su oficina desde las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, el Recaudador de la contribucion, asociado de uno de los referidos seis individuos elejidos por el Cabildo, a fin de oír las reclamaciones a que se crean con derecho los contribuyentes, quienes al proponerlas deberán ir acompañados del que, con los que quedan espresados, ha de formar el Jurado de revision, i acto continuo, i sin mas formalidad que la de oír la esposicion que haga el interesado i tomar conocimiento de los documentos que exhiba o deposiciones de los testigos que presente, se decidirá por mayoría de votos sobre la alteracion del avalúo de la finca o de la cuota asignada, si hubiere lugar a ello, o se sostendrá lo hecho, dejándose constancia en un libro que se llevará, con el cual satisfará el Recaudador a la Tesorería provincial, por la diferencia que resulte, entre las cantidades primitivamente asignadas i aquellas a que estas quedan reducidas, en caso de rebaja.

Art. 26. Los contribuyentes que no reclamen en el mes de marzo, no podrán hacerlo en el resto del año, i la apreciacion de la finca o la cuota asignada por razon de industria, serán inalterables hasta el año siguiente.

Art. 27. El Jurado de que trata el artículo 14, al terminar sus funciones remitirá al Tesorero provincial una cópia esacta i auténtica del registro de las propiedades raices i urbanas, con espresion de las apreciaciones o justiprecios que definitivamente les haya dado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, a fin de que dicho documento sirva para hacer el cargo correspondiente al Recaudador de la contribucion: i este empleado remitirá tambien el 10 de marzo a dicho Tesorero provincial el cuadro que debe formar con arreglo al artículo 17.—Así mismo le remitirá el

Jurado de calificación de la renta industrial establecido por el artículo 20, al terminar sus funciones, un ejemplar de cada una de las listas de contribuyentes que es de su cargo formar, según lo prevenido allí.

Art. 28. En todos estos documentos se espresarán los guarismos en letra en el cuerpo del escrito i en números arábigos al márgen, salvándose cualquiera enmendatura.

Art. 29. De las diligencias que se estiendan por el Jurado de revision, otorgando alguna rebaja o disminucion, conforme a lo prevenido en el artículo 25, se remitirá copia auténtica por dicho Jurado, al terminar sus funciones, el día último de marzo al Tesorero provincial.

Art. 30. El contribuyente que no consigne la cuota que le corresponda, en los meses de abril i octubre, sufrirá el recargo de una sexta parte de la cantidad debida pagar i no pagada, por cada mes de retardo. Este recargo no gravará a los propietarios de fincas, cuando no sean al mismo tiempo tenedores de ellas, debiendo recaer sobre quien sea culpable de la demora, con arreglo al artículo 18.

Art. 31. Los propietarios de fincas raíces sobre las cuales existan capitales acensuados, deducirán a los dueños o usufructuarios de estos la parte proporcional con que deben contribuir, al respecto de medio décimo por cada cien pesos de dichos capitales, para el pago de las cuotas asignadas a las fincas espresadas. Igual deduccion harán a los dueños de cualesquiera otros capitales impuestos sobre dichas fincas o asegurados sobre ellas.

§.º único. Los capitales acensuados pertenecientes a establecimientos públicos de educacion, de caridad o beneficencia, quedan esentos de la contribucion, i por tanto, no se exigirá respecto de ellos el pago a los propietarios o tenedores de fincas gravadas.

Art. 32. El pago de la contribucion que se cause en el distrito de la residencia o vecindad por razon de empleo, arte, profesion u oficio calificado de industria ejercida sin capital material, no exime del que corresponda ademas al contribuyente en el mismo distrito, o en cualquiera otro, por razon de las fincas raíces o del capital mobiliario que se posea en ellas, debiéndose satisfacer por estos objetos en donde existan, las cuotas respectivas.

Art. 33. Es obligatoria la aceptacion del nombramiento para miembros de los Jurados de calificación i de revision, a todos los habitantes del distrito parroquial, que sepan leer i escribir, i que no tengan causa de escusa o renuncia, igual a alguna de las que por lei son justas i admisibles para exonerarse de los cargos onerosos.

Art. 34. En aquellos distritos en que a juicio del res-

pectivo Cabildo pueda un solo Jurado de calificación, estimar el valor de las propiedades raíces i la renta de los contribuyentes por razon de industria, en el término asignado para el efecto, serán ejercidas las funciones atribuidas a los dos Jurados por solo el de que trata el artículo 14.

Art. 35. Los miembros de los Jurados de calificación serán responsables personalmente por la no ejecucion de los trabajos que se les encomiendan, i por falta de inclusion en los registros o listas respectivas, de alguna o algunas de las personas, establecimientos o corporaciones, o de las fincas que deban ser contribuyentes en el distrito, siempre que en esta omision se haya incurrido, habiendo constancia de la existencia de tales personas o fincas en los documentos i listas que deben pasarles los Alcaldes, conforme a los artículos 13 i 21.

§.º 1.º La responsabilidad se estimará en una suma igual a la que resulte que correspondia pagar al contribuyente o finca omitida, sin perjuicio del pago que estos deberán hacer. Toca al Tesorero provincial hacer efectiva esta responsabilidad, en uso de la jurisdiccion coactiva que le confieren las leyes, i si fuere necesario, será promovida por el Procurador de la provincia.

§.º 2.º La responsabilidad que se impone por el presente artículo, solo comprende a los individuos que hayan constituido la mayoría que cometió la omision, o ejecutó el hecho que los hace responsables, siempre que los votos de los individuos de la minoría aparezcan espresados en alguna acta de la corporacion.

Art. 36. En los casos de omision, previstos en el artículo anterior, la estimacion de la finca o de la renta del contribuyente omitido i calificacion de la industria ejercida por este, se hará por el Recaudador del distrito, asociado del Presidente del Cabildo i del Personero parroquial o Tesorero.

Art. 37. Son tambien responsables de igual modo los miembros del Jurado de revision por sus actos.

Art. 38. Los miembros del Cabildo parroquial que no cumplan con los deberes que les impone la presente ordenanza, serán responsables del producto íntegro de la contribucion que hubiera de corresponder al distrito, el cual será estimado por el tesorero provincial, asociado de dos individuos que elejirá el Gobernador.

Art. 39. Cada Recaudador de la contribucion directa es responsable ante el Tesorero provincial, del importe total de esta en el distrito, si dejare de cobrarla, o de cualquiera parte de ella, respecto de la cual no compruebe suficientemente haber practicado todas las diligencias necesarias para hacerla efectiva. En iguales términos es responsable ante

el Gobernador i ante la Lejislatura el Tesorero provincial respecto de todas i cualesquiera cantidades no recaudadas en la provincia.

Art. 40. Todo individuo que haya de ser gravado con la contribucion directa, puede presentar a los Jurados de calificacion, los documentos que crea convenientes, para que se tengan presentes al tiempo de hacer la apreciacion del valor de las fincas o de la renta de su industria.

Art. 41. El Recaudador de la contribucion directa no podrá separarse de la cabecera del distrito durante los meses señalados para el pago, sin dejar sustituto bajo su responsabilidad i con aprobacion de la autoridad política del distrito; i deberá permanecer en el local que designe para el cobro, desde las nueve hasta las doce i desde las tres hasta las seis de cada dia.

Art. 42. En aquellos distritos en que no haya vecino de la confianza del Tesorero provincial, que acepte voluntariamente el destino de recaudador de la contribucion directa, se declarará oneroso este destino por el Gobernador.

Art. 43. Todo recaudador de la contribucion directa, llevará un libro en que se anoten las partidas que recibe, espresando la fecha, el nombre del que entera, el semestre que paga, la cantidad consignada, i si es sencillo o con aumento el pago. Cada partida será firmada por el interesado u otro individuo a su ruego, i por el Recaudador, quien dará a demas el recibo correspondiente.

Art. 44. Los Recaudadores parroquiales remitirán a la Tesorería provincial, en los meses de abril i octubre, una lista de los que no hayan pagado la contribucion en el mes anterior; i al fin de cada semestre otra lista de los individuos a quienes haya sido imposible cobrar, espresando las dilijencias i medios empleados para el recaudo, i acompañando los documentos que los comprueben. Si estos no satisficieren al Tesorero provincial, procederá este a hacer efectivo el cobro, del respectivo Recaudador por la vía ejecutiva, en uso de la jurisdiccion coactiva, dando cuenta a la Junta provincial, quien podrá reformar la determinacion del Tesorero, sinó la estimare justa, con vista de los documentos indicados i los que ademas presente el Recaudador.

Art. 45. Los Recaudadores de la contribucion directa irán formando una lista alfabética de los individuos, corporaciones i establecimientos que vayan pagando su cuota de contribucion, la cual lista deberá estar colocada al lado de las jenerales de contribuyentes mandada fijar en la puerta de su despacho por los artículos 17 i 24. Todo contribuyente tiene el derecho de exigir que su nombre sea incluido en dicha lista en el momento de efectuar el pago.

Art. 46. Desde mayo próximo para adelante ocurrirán a las nueve de la mañana del día 1.º de cada mes al local de la oficina de recaudacion de la contribucion directa de cada distrito parroquial, el Alcalde, el Presidente i el Secretario del Cabildo, i estenderán en el libro en que se asientan las partidas de los pagos, al pié de la última, una diligencia en la cual conste lo cobrado hasta aquella fecha, i que en lo sucesivo cada contribuyente que no haya cubierto su cuota, cuyos nombres se espresarán, debe pagar la sesta parte mas de su asignacion, por cada mes de retardo, con arreglo al artículo 30. Esta diligencia la firmará el Recaudador, quien pasará cópia de ella al Tesorero provincial.

Art. 47. Los Recaudadores de la contribucion directa al remitir al Tesorero provincial cantidades pertenecientes a ella, especificarán siempre si corresponden a pagos sencillos o con aumento; i así mismo les dará entrada en su cuenta aquel empleado.

Art. 48. La lista de los contribuyentes que no hayan satisfecho la contribucion directa a su debido tiempo se fijará en lugares públicos, i se insertará en el periódico oficial de la provincia, o se publicará en cualquiera otro en que sea posible.

Art. 49. Los Recaudadores de la contribucion directa, disfrutarán sobre las cantidades que recauden, del uno al doce por ciento, a juicio de la Junta provincial. Esta misma corporacion fijará la cantidad con que deba asegurarse cada uno su manejo, i la clase de seguridades que hayan de prestarse, las que aceptará ella bajo su responsabilidad.

Art. 50. Los libros de los Recaudadores de la contribucion directa, serán rubricados i foliados por el Alcalde del distrito.

Art. 51. El destino de Jurado es oneroso i nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por las mismas causas i con las mismas formalidades que exigen las leyes para los demas destinos de igual clase.

Art. 52. El Recaudador o persona que pague en los dias últimos del mes de abril i octubre la contribucion íntegra que corresponda al distrito en cada uno de estos dos semestres, tendrá derecho a cobrar para sí las cantidades en que por vía de multa incurran los contribuyentes que no hayan pagado a su debido tiempo. En caso de competencia se preferirá al que primero consigne la cantidad.

CAPITULO 4.º

Disposiciones jenerales.

Art. 53. Los productos o efectos específicamente gravados por la presente ordenanza, i los vehículos en que se

conduzcan, quedan esentos de toda contribucion por parte de los Cabildos.

Art. 54. Es un deber de todo ciudadano denunciar las faltas de los Recaudadores de las contribuciones provinciales, a fin de que estos empleados sean removidos i sometidos a juicio, siempre que haya lugar.

Art. 55. Todo el que cometa fraude contra las rentas provinciales, incurrirá por el mismo hecho, en una multa igual a la cantidad defraudada, la que se hará efectiva ejecutivamente, junto con esta, por el empleado a quien corresponda, en uso de la jurisdiccion coactiva.

Art. 56. Quedan subsistentes respecto de todas las cantidades causadas a deber i no pagadas, por razon de subvencion provincial, i respecto de las que en lo sucesivo se causen i no se paguen, por razon de la contribucion directa establecida por la presente ordenanza, las disposiciones de la ordenanza 184 de 18 de octubre de 1852, cuyo exacto cumplimiento se encarga al Gobernador.

Art. 57. Deróganse las ordenanzas provinciales 108 de 22 de octubre de 1850, 145 de 15 de octubre de 1851 i 187 de 19 de octubre de 1852, todas sobre subvencion provincial.

Artículo transitorio. Lo dicho en el capítulo 4.º de esta ordenanza con referencia a los meses de enero, febrero, marzo i abril, podrá en el presente año económico practicarse respectivamente hasta un mes despues de cada una de las fechas allí fijadas, a juicio del Gobernador.

Dada en Bogotá a veinte i tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 29 de diciembre de 1853.

(L. S.) Ejecútese i publíquese, *Plácido Morales*.—El Contador, *Estanislao Sánchez*.

ORDENANZA 210.

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre instruccion pública.

La Lejislatura provincial de Bogotá.

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º La instruccion primaria pública es gratuita en la provincia de Bogotá.

Art. 2.º La instruccion primaria se divide en elemental i superior.

Art. 3.º La instruccion primaria elemental comprende precisamente: 1.º La instruccion moral i relijiosa: 2.º La lectura: 3.º La escritura: 4.º Los elementos de la lengua castellana: 5.º Los elementos de aritmética que abrazan la numeracion, las operaciones de enteros, fracciones ordinarias i decimales, sistema legal de pesas i medidas i el cálculo.

Art. 4.º La instruccion primaria superior comprende ademas: 1.º Elementos de Jeometria: 2.º Elementos de Jeografia jeneral i especial de la Nueva Granada; i 3.º Dibujo lineal gráfico i a la vista.

Art. 5.º Será consultada precisamente la voluntad de los padres de familia sobre la instruccion moral i relijiosa de sus hijos.

Art. 6.º La instruccion en las escuelas de niñas comprende ademas de las materias contenidas en el artículo 3.º la costura, el bordado i los elementos de Jeografia jeneral i especial de la Nueva Granada.

Art. 7.º En todo distrito parroquial habrá una escuela primaria elemental de niños, costeada por el distrito.

Art. 8.º En los distritos parroquiales en que la poblacion pase de 3,000 habitantes, habrá ademas una escuela primaria elemental de niñas, costeada por el distrito.

Art. 9.º Para ser nombrado preceptor se requiere: 1.º Edad comprobada de diez i ocho años: 2.º Certificado de suficiencia espedido prévio exámen, por el Gobernador de la provincia i los miembros de la Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos. Los mismos requisitos son necesarios para el nombramiento de una preceptora.

Art. 10. Son inhábiles para rejentar una escuela los condenados a penas aflictivas e infamantes.

Art. 11. Los preceptores tienen derecho a un sueldo anual de 160 pesos a 280 pesos, si su escuela es primaria elemental; i de 240 pesos a 300 pesos si su escuela es primaria superior. Los vice-directores donde los haya gozarán un sueldo de 320 pesos anuales.

Art. 12. El Alcalde del distrito i dos Rejidores nombrados por el Cabildo, forman una Comision permanente encargada de vijilar las escuelas del distrito. El Alcalde preside de derecho las reuniones de la Comision que se reune por lo ménos dos veces al mes.

Art. 13. La Comision vela: en la salubridad i observancia de la disciplina de la escuela: manifiesta al Cabildo las diversas necesidades de la misma: suspende al institutor culpable de mal desempeño de sus funciones: inicia las mejoras o reformas convenientes: fija las horas de asistencia a la escuela que nunca serán mas de cinco en cada dia; i concede licencias a los institutores.

Art. 14. Las licencias se conceden: 1.º hasta por tres días para asuntos particulares sin sueldo: 2.º hasta por quince días dejando el preceptor sustituto a satisfacción, con sueldo: 3.º hasta por un mes por causa de enfermedad comprobada, con goce de las dos terceras partes del sueldo. En el caso último se nombrará un sustituto por la Comisión, señalándole el goce del sueldo del preceptor.

Art. 15. El Cabildo conoce en la causa de suspensión del preceptor, por mal desempeño de su destino, i lo destituye o restablece en su cargo en los primeros quince días de la suspensión; teniendo derecho el preceptor restablecido, al goce del sueldo del tiempo de la suspensión.

Art. 16. La Comisión de instrucción con aprobación de la Gobernación de la provincia determina, cuándo una escuela reúne las funciones de primaria elemental i superior a un mismo tiempo.

Art. 17. El padre que tenga uno o mas hijos no será obligado a enviarles a las escuelas: 1.º en el caso de vivir a mas de media legua de distancia de la parroquia: 2.º cuando a juicio de la comisión de instrucción, sea notablemente pobre i el trabajo de su hijo o hijos constituya en gran parte, para proporcionarle la subsistencia; i 3.º el padre establecerá turno semanal entre sus hijos para concurrir a las escuelas, cuando estos puedan ayudarle i le ayuden en su trabajo o industria.

Art. 18. Las vacaciones son de un mes i la comisión de instrucción determina el tiempo en que empiezan en el distrito; lo mismo que los días de los exámenes anuales o intermedios.

Art. 19. Es incompatible el cargo de preceptor con el de cualquier destino público.

Art. 20. Quedan esentos los preceptores: 1.º del pago de toda contribución directa de carácter municipal proveniente de su renta como tal: 2.º del servicio militar de la provincia: 3.º del desempeño de los cargos onerosos de la provincia.

Art. 21. Corresponde a los Cabildos parroquiales reglamentar de acuerdo con esta ordenanza, lo relativo a la instrucción primaria en todo aquello que no esté prescrito por ella.

Dada en Bogotá a veinte i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernación de la provincia.—Bogotá, 31 de diciembre de 1853.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.—*Plácido Morales*.—*R. Gómez*.

ORDENANZA 211.

(DE 13 DE ENERO DE 1854.)

Sobre elecciones.

La Lejislatura provincial de Bogotá ;

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Consti-
tucion municipal,

ORDENA :

CAPITULO 1.º

De las elecciones de funcionarios nacioales i del Vice-Gobernador.

Art. 1.º Las `elecciones de funcionarios nacionales res-
pecto de los cuales garantiza el artículo 13 de la Consti-
tucion nacional a todo ciudadano granadino el derecho de
sufragar directamente por voto secreto, se verificarán en la
provincia de Bogotá en las épocas i con las formalidades
que estén prescritas por las leyes jenerales. Así mismo se
verificarán en los períodos i segun lo dispongan las leyes
jenerales, las elecciones de cualesquiera otros funcionarios
que tengan el carácter de nacionales, ya sea que su auto-
ridad se circunscriba a la provincia o a una parte de ella,
o ya sea que comprenda una estension mayor.

Art. 2.º La eleccion del Vice-Gobernador de la pro-
vincia se hará el 19 de agosto cada dos años, junto con la
de Gobernador, votando cada Ciudadano granadino, vecino
o habitante del distrito respectivo que quiera hacerlo, por
dos individuos de los cuales será declarado por la Lejis-
latura provincial Gobernador el que reuna mayor número
de sufragios, i Vice-Gobernador el que le siga en votos.
Mas si ántes de los dos años de duracion ordinaria del
Gobernador llegare este a faltar de un modo absoluto o
hubiere de procederse a nueva eleccion de dicho funciona-
rio, por ese motivo o por el previsto en el artículo 53 de
la Constitucion nacional, no habiendo faltado el Vice-Go-
bernador, la eleccion de este se diferirá hasta que termine
su período de dos años el Ciudadano que esté nombrado
para dicho destino. En tal caso la votacion se hará con-
traida a un solo individuo.

Art. 3.º Son estensivas a la eleccion de Vice-Go-
bernador, las disposiciones relativas a la de Gobernador,
contenidas en el capítulo 9.º de la lei de 16 de junio úl-
timo.

Art. 4.º El Vice-Gobernador que elija la presente Legislatura, conforme al artículo 59 de la Constitución municipal, tendrá la duración de dos años, lo mismo que los que lo sean después por el sufragio popular directo.

CAPITULO 2.º

De las elecciones de los funcionarios municipales.

SECCION 1.ª

De la elección de los Diputados a la Legislatura provincial.

Art. 5.º Los Diputados a la Legislatura provincial son elejidos por el voto directo i secreto de los ciudadanos granadinos, vecinos o habitantes del circuito electoral donde se hace la elección,

Art. 6.º Para la elección de los Diputados a la Legislatura provincial se divide la provincia en seis circuitos electorales, a saber:

1.º El de Bogotá, su cabecera la del distrito de este nombre:

2.º El de Cáqueza, su cabecera la del distrito de este nombre:

3.º El de Facatativá, su cabecera la del distrito de este nombre:

4.º El de Funza, su cabecera la del distrito de este nombre:

5.º El de Guáduas, su cabecera la del distrito de este nombre.

6.º El de San Martín, su cabecera la del distrito de Villavicencio.

Art. 7.º El circuito electoral de Bogotá se compondrá de los distritos de Bogotá, en el cual quedan refundidos los que ántes se denominaron de la Catedral, las Niéves, San Victorino i Santa Bárbara; Bosa, Engativá, Fontibón, Soacha, Suba, Usaquén i Úsme; i de las aldeas de Chapinero i la Calera.

Art. 8.º El circuito electoral de Cáqueza se compondrá de los distritos de Cáqueza, Chipaque, Fómeque, Chochí, Fosca, Quetame, Ubaque i Une.

Art. 9.º El circuito electoral de Facatativá se compondrá de los distritos de Facatativá, Bojacá, Cipacon, Vergara, Siquima i la Vega.

Art. 10. El circuito electoral de Funza se compondrá de los distritos de Funza, Cota, Chía, Serrezuela, Sobachoque i Tenjo.

Art. 11. El circuito electoral de Guáduas se compondrá de los distritos de Guáduas, Acosta, San Juan de Rioseco, Sasaima, Villeta, Calamoima, Chaguaní i Nimaima.

Art. 12. El circuito electoral de San Martín se compondrá de los distritos de San Martín i Villavicencio, i de las aldeas de Arama, Jirameña i Serviez.

Art. 13. El circuito electoral de Bogotá elejirá siete Diputados; el de Cáqueza cinco; el de Facatativá tres; el de Funza tres; el de Guáduas cinco; i el de San Martín uno.

Art. 14. Las elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial se verificarán todos los años el tercer domingo de julio, contrayéndose la votacion en cada circuito electoral, al número de los que a él le correspondan.

Art. 15. Cada elector votará por medio de una papeleta en que estén escritos, con todas sus letras i sin enmendaturas, los nombres i apellidos de un número doble del de Diputados que deba elejir el circuito electoral en que se sufraga, sin hacer distincion entre principales i suplentes.

Art. 16. El registro o acta de votacion i escrutinio se estenderá por duplicado (conforme al modelo número 1.º) firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado, que sepan hacerlo. Uno de dichos ejemplares se dirigirá al Presidente del Jurado electoral del distrito cabecera del circuito, i si fueren dos o mas, al primero, en pliego cerrado i certificado, con una nota en la cubierta que espresese su contenido; i el otro se pasará al Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art. 17. El primer Jurado electoral del distrito cabecera del circuito, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta practicar el escrutinio en que se resuman las votaciones para Diputados a la Lejislatura provincial, el cual será hecho tan pronto como se reciban los registros de los demas Jurados del circuito, estendiéndose por duplicado una acta conforme al modelo número 2.º; i declarará Diputados principales a los que tengan mayor número de votos, i suplentes a los que sigan en un número igual a los Diputados principales. El Presidente de dicho primer Jurado comunicará sin demora la eleccion a los nombrados para principales i suplentes, i dará el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Cuando por cualquier motivo se haya perdido o no se haya recibido algun registro de elecciones para Diputados a la Lejislatura provincial, el primer Jurado electoral encargado de hacer el escrutinio, de que trata el artículo anterior, requerirá al Cabildo en cuyo poder ha debido quedar el duplicado prevenido en el artículo 16, para que a la mayor brevedad posible le remita copia legalizada. Pero si a los quince días de pedida la copia no se

hubiere recibido esta, se prescindirá del registro o registros que falten, sean en el número que fueren, i se procederá sin mas dilacion a verificar el escrutinio i a declarar la eleccion deduciendo esta de los registros que se hayan recibido.

Art. 19. Uno de los ejemplares de la acta que se estiende conforme a lo dispuesto en el artículo 17, se remitirá por el correo o por la posta, en pliego cerrado i sellado al Gobernador de la provincia para que lo pase a la Lejislatura provincial en el primer dia de sus sesiones; i el otro se pasará al Cabildo del distrito cabecera del circuito, para que lo custodie en su archivo.

Art. 20. Cuando un individuo sea nombrado para Diputado de la Lejislatura provincial en dos o mas circuitos electorales, i uno de ellos sea el de su residencia, prevalecerá la eleccion hecha en este. Si no residiere en ninguno de ellos, quedará a su arbitrio aceptar la eleccion que prefiera, debiendo dar el aviso correspondiente al Gobernador, para que este llame al respectivo suplente.

SECCION 2.^a

De la eleccion de Alcaldes de los distritos parroquiales i Rejidores de los Cabildos.

Art. 21. La eleccion de Alcaldes de los distritos parroquiales i Rejidores de los Cabildos de la provincia se hará simultáneamente el último domingo de noviembre de cada año, votando cada Ciudadano granadino vecino i habitante del respectivo distrito, en una sola boleta, por dos individuos para Alcalde i suplente; i separadamente en la misma boleta, por un número doble del de Rejidores que correspondan al mismo distrito.

Art. 22. Luego que se haya terminado la votacion en los distritos en que haya un solo Jurado electoral, este hará en un solo acto el escrutinio de los votos recibidos, asentando separadamente los dados para Alcalde de los dados para Rejidores. De este escrutinio se estenderá un registro por duplicado, conforme al modelo número 3.^o i se declararán electos:

1.^o Alcalde del distrito al individuo que mayor número de votos haya tenido para este destino.

2.^o Suplente del mismo Alcalde al individuo cuyo nombre siga inmediatamente en el orden de la mayoría.

3.^o Rejidores principales a los que hayan tenido mayor número de votos para estos destinos por el orden de la mayoría, hasta completar el número de los que correspondan al distrito; i

4.^o Suplentes de Rejidores a los que les sigan en un

número igual al de los Rejidores principales con la designacion de *primero, segundo, tercero, &c.* por el orden de los votos con que hayan sido favorecidos, i en caso de igualdad se sortearán, para hacer aquella designacion.

El Presidente del Jurado comunicará sin demora la eleccion a los nombrados para principales i suplentes, i dará al dia siguiente el correspondiente aviso al Gobernador, remitiéndole uno de los ejemplares del registro, i pasará el otro al Presidente del Cabildo, para que lo custodie en su archivo, i sirva para resolver cualquiera duda i verificar cualquiera falta u omision.

Art. 23. En los distritos en que haya dos o mas Jurados electorales, cada uno de estos se limitará a hacer el escrutinio de los votos que se hayan dado en su respectiva mesa, estendiendo por duplicado un registro conforme al modelo número 4.º e inmediatamente despues de firmado, pasará en pliego cerrado i sellado uno de los ejemplares al primer Jurado electoral del distrito, remitiendo el otro al Presidente del Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art 24. El primer Jurado electoral, luego que reciba los registros de las votaciones hechas ante los otros Jurados del mismo distrito, los reunirá al que haya estendido i firmado de los votos recibidos en su respectiva mesa, i en sesión pública i permanente procederá a hacer el escrutinio o resúmen jeneral de todos ellos, declarando electos Alcalde, suplente del Alcalde, Rejidores principales i suplentes de Rejidores a los que respectivamente hayan tenido mas votos, conforme se dispone en el artículo 22 de esta ordenanza.

§.º El escrutinio definitivo de que trata este artículo, se estenderá en un registro por duplicado, conforme al modelo número 5.º: uno de los ejemplares lo remitirá el Presidente del Jurado al Gobernador de la provincia, i el otro, al Presidente del Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art. 25. El cargo de Alcalde es incompatible con el de Rejidor del Cabildo; pero pueden los Rejidores ser elegidos para Alcaldes, i en este caso quedarán vacantes las plazas de aquellos, debiendo entrar a ocuparlas los respectivos suplentes.

Art. 26. Para ser elegido Alcalde solo se requiere ser Ciudadano en ejercicio. El Ciudadano elegido Alcalde, si tiene su domicilio en el distrito parroquial de la eleccion, no puede escusarse de aceptar i servir este destino, sino por alguna de las causas requeridas en el artículo 36 de la Constitucion municipal. Las escusas o renunciaciones de los

Alcaldes serán oídas i decididas por los Cabildos, i estos mismos llamarán en sus casos a los suplentes o designados que deban funcionar como tales.

Art. 27. No pueden ser Alcaldes los empleados al servicio nacional, esceptuados los Senadores i Representantes, ni los ministros de ningun culto.

Art. 28. El cargo de Alcalde i el de Rejidor durarán un año, cuyo periodo se cuenta de 1.º de enero a 31 de diciembre del año inmediatamente posterior a la eleccion.

Art. 29. Toca al Cabildo calificar las elecciones de sus Rejidores, decidir las reclamaciones que se intenten sobre nulidad de ellas, admitir o rehusar sus escusas o renunciaciones, i llamar en estos casos a los Rejidores suplentes que deban reemplazar a los principales.

Art. 30. El Cabildo del distrito de Bogotá, constará de once Rejidores: el del distrito de Guáduas de nueve: los de los distritos de Cáqueza, Fómeque, Facatativá, Funza, Tenjo i Villeta, constarán de siete Rejidores, i los de todos los demas, de cinco. Cada uno de los mismos Cabildos puede solicitar ante la Lejislatura provincial que se aumente el número de sus Rejidores hasta el de once, fijado como máximo en el artículo 34 de la Constitucion municipal, o que se reduzca al número de cinco, segun lo crea conveniente a los intereses del distrito.

CAPITULO 3.º

Del procedimiento i nulidades en las elecciones.

SECCION 1.ª

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 31. En los dias 1.º de julio i 1.º de noviembre de cada año procederán los Cabildos parroquiales de la provincia a formar una lista de los Ciudadanos vecinos del distrito, la cual debe estar formada el dia 8 de cada uno de los mismos meses.

5.º Será un deber del Alcalde del distrito suministrar al Cabildo todos los datos que este le pida i necesite para la formacion de la lista.

Art. 32. Formada que sea la lista de electores, el Cabildo designará a la suerte de entre los individuos Ciudadanos del distrito, que sepan leer i escribir, cinco granadinos que formarán el Jurado electoral para presidir las elecciones, decidir todas las reclamaciones que, con motivo de ellas, pueden hacerse por los electores, i ejercer las demas atribuciones que le designe la lei. Ademas se sorteará un número igual para suplir las faltas de alguno o algunos

de los miembros del Jurado electoral por el orden que designe el Cabildo.

Art. 33. El sorteo de que habla el artículo anterior se verificará en todos los distritos parroquiales de la provincia el día 9 de cada uno de los meses de julio i noviembre de cada año, a las doce del día, i en el local en donde se reúnen ordinariamente los vocales del Cabildo para funcionar como tales.

Art. 34. Antes de que tenga lugar dicho sorteo se cumplirán por el Cabildo las prevenciones siguientes:

1.^a Se dará aviso por medio de cartulones fijados de orden del Presidente del Cabildo en los lugares mas públicos, con veinte i cuatro horas de anticipacion del día, local i hora designados por esta ordenanza para verificarlo.

2.^a En dicho día i a la hora señalada en esta ordenanza, se leerá por un vocal, sacado a la suerte, la lista de todos los ciudadanos que sepan leer i escribir, pues todos ellos deben entrar en el sorteo.

3.^a En seguida, en sesion permanente, se numerarán los nombres de los inscritos en ella, i puestos los números correspondientes a dichos nombres dentro de una urna, escritos en boletas de un mismo tamaño i papel, se sacarán a la suerte de orden del Presidente del Cabildo, por un individuo de los de la barra las boletas que comprendan los nombres de los ciudadanos que deben componer cada Jurado.

Art. 35. Todo individuo, bien sea del Cabildo o de fuera de él, tiene derecho a reclamar ante esta corporacion hasta el momento de principiar el sorteo, para que se incluyan en la lista de los que deben ser sorteados, a los ciudadanos que no hayan sido inscritos i que sepan leer i escribir, condicion que en aquel acto pueden probar con dos testigos, o por el hecho de escribir el escludido a presencia del Cabildo, o por otro medio legal. El Cabildo no puede en ningun caso rechazar la reclamacion, ni negar la práctica de la prueba.

4.^o Se considera como suficiente prueba para acreditar que un individuo sabe leer i escribir el hecho de que escriba su nombre i apellido i lo lea en presencia del Cabildo; o bien que pueda leer una de las boletas que se saquen a la suerte al tiempo de la reclamacion.

Art. 36. Los miembros del Jurado electoral no pueden escusarse de servir este destino, sino por impedimento físico o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermanos o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde al Cabildo oír i decidir estas escusas mientras

no se haya instalado el Jurado, i llamar a los suplentes; i al Jurado estas atribuciones desde su instalacion. Las faltas que ocurran por cualquiera otra causa, serán llenadas por los suplentes por su orden, llamados por el Presidente del Cabildo del distrito, o por el del Jurado en su caso.

§º único. Tanto el Cabildo como el Jurado en su caso, pueden compeler a los miembros de este a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones con multas hasta de cuatrocientos reales.

Art. 37. Copia de la lista de que habla el artículo 31 será fijada en un lugar público, a lo mas tarde en los dias 10 de julio i 10 de noviembre, i permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones. Todo ciudadano vecino del distrito tiene derecho a ser incluido en la lista de electores, i el que no lo haya sido, lo será precisamente, por reclamacion suya, hecha personalmente ante el Jurado, probando que tiene las cualidades necesarias.

Tambien queda a cualquier ciudadano el derecho de hacer reclamaciones para que se borren de la lista a los que, estando incluidos en ella, carezcan de las cualidades de ciudadanos vecinos del distrito.

Art. 38. El derecho de reclamar ante el Jurado, segun lo dispuesto en el artículo anterior, dura hasta el momento en que empiece la respectiva votacion. El Jurado decidirá sobre tales reclamos, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, ya por el conocimiento que de ellos tengan los miembros del Jurado, quedando siempre espedito el recurso de queja por las decisiones que dicte ante el Juez del circuito respectivo.

Art. 39. El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones los dias 10 de julio i 10 de noviembre a las nueve de la mañana, procediendo desde luego a nombrar, por mayoría relativa de votos Presidente i Vicepresidente de entre sus propios miembros, i un Secretario que podrá ser del seno del Jurado, o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El Presidente para entrar a funcionar prometerá ante la Corporacion i los demás miembros, i el Secretario ante el Presidente, bajo su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes. El Jurado durará reunido hasta el dia 19 inclusive todos los dias, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oír i decidir por mayoría relativa de votos las reclamaciones que ante él se hagan; pero tambien se reunirá a invitacion de su Presidente, en los dias que trascurren desde el 19 hasta tres dias ántes del en que se haya de verificar cada votacion, para oír i decidir las reclamaciones que aun en tales dias puedan ocurrir.

Art. 40. El Jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan i de las resoluciones que dicte; haciendo constar en él quienes han estado por la afirmativa i quiénes por la negativa en cada caso; i expresando clara i terminantemente el motivo o motivos en que se funda la resolución.

Art. 41. Todo individuo comprendido definitivamente en la lista de electores, para hacer uso del derecho de votar en las elecciones recibirá del Presidente del Jurado una cédula que dirá "N. N. es elector" i tendrá la media firma de dicho Presidente. Esta cédula se entregará a cada ciudadano que la pida personalmente durante los tres dias anteriores al en que comienza una eleccion en que haya de dar su voto; i no podrá ser negada a ningun individuo que se halle en la lista.

Art. 42. El Presidente que se rehuse a dar la cédula de que habla el artículo anterior, al ciudadano vecino del distrito que la pida, teniendo derecho a votar, i el que diere cédula de entrada a un individuo que no estuviere en la lista de electores, será juzgado i castigado, en el primer caso como reo de atentado contra los derechos políticos del ciudadano; i en el segundo como reo de falsificacion de documento público.

Art. 43. Copia de la lista aprobada definitivamente por el Jurado electoral permanecerá fijada en un lugar público, para que los ciudadanos puedan pedir su respectiva cédula. Esta no puede entregarse sino al interesado que la reclame personalmente.

Art. 44. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público dispuesto de manera que haya una entrada para un solo elector, sin que pueda ser espiado o seguido por otro u otros, i una salida por el lado opuesto, por donde saldrá luego que haya dado su voto. A este efecto, al rededor de la mesa en que se hagan las votaciones se pondrá una barrera, de manera que la mesa se halle aislada en el centro i al rededor los miembros del Jurado electoral, i en medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de maderá con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro.

§.º único. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion, se abrirá la caja de que habla el artículo anterior i se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Art. 45. En la entrada del recinto en que se halle la urna electoral, habrá un individuo designado por el Cabildo, encargado de recibir las cédulas que justifiquen la calificacion del elector. Este la entregará a aquel funcionario

i entrará solo; i tomando con el índice i el pulgar la boleta que contiene su voto, sin desdoblarla, la depositará en la urna, permitiendo ántes a los que presiden la eleccion que examinen si la boleta tiene las cuatro fôjas en que debe estar doblada; pero sin soltarla, ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella esté escrito.

Art. 46. Las cédulas que reciba el funcionario de que habla el artículo anterior, se irán depositando en otra caja cerrada i con su correspondiente abertura en la parte superior, a presencia del Jurado electoral. Concluido que sea el escrutinio de cada votacion, el Jurado en presencia del Alcalde del distrito, abrirá dicha caja, contará las cédulas que en ella aparezcan i les pondrá una cubierta cerrada i sellada, espresando en una de sus caras el número de cédulas que contiene, i la votacion para que fueron usadas. El paquete será entregado bajo recibo a dicho Alcalde, quien lo conservará en su poder i bajo su responsabilidad, para que pueda tener lugar, en su caso, la que impone al Presidente del Jurado el artículo 9.º hasta dos meses despues de concluida cada votacion con arreglo a esta ordenanza. Trascurrido este tiempo, el mismo Alcalde asociado de dos testigos i en presencia del ciudadano que fué Presidente del Jurado procederá a la combustion de todos los paquetes cerrados correspondientes a determinada votacion, en un lugar público; i de este acto se estenderá una diligencia que firmarán los cuatro que han de intervenir en ella.

§.º único. No se quemarán aquellos paquetes que hayan sido o sean necesarios para un juicio iniciado, ántes de que espire el término fijado en este artículo para la combustion.

Art. 47. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 48. Todas las boletas que contengan los votos serán de papel enteramente blanco, i sin ninguna señal esterna, cuadradas del tamaño que designa el modelo número 6.º, i no serán firmadas en ningun caso. Es nula toda boleta en que se contravenga a una o muchas de las prevencciones espresadas en este artículo.

Art. 49. Toda eleccion se hará en un solo dia en session pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 50. En todo distrito en que hubiere mas de quinientos electores, el Cabildo creará tantos Jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar hasta quinientos electores, distinguiendo los Jurados por órden numérico de 1.º, 2.º &.^a

§.º único. Si distribuidos los electores de la manera espresada en el artículo anterior, hubiere algún pequeño residuo, será dividido entre las respectivas listas del distrito, por iguales partes, o aproximadamente a fin de que voten todos.

Art. 51. A las tres de la tarde del día en que se haga una eleccion, hora en que queda cerrada la votacion, se abrirá la urna, en que estén depositados los votos, en presencia de todas las personas que quieran concurrir al rededor de la barra dentro de la cual se halle la urna: se sacarán uno a uno los votos por uno de los Jurados, se abrirá cada boleta levantándola en alto i mostrándola al público, i se irán asentando los votos en un registro que se llevará por duplicado.

Art. 52. Terminado el escrutinio que lo será en el mismo día, en sesion permanente, se formará por duplicado el acta o registro, basado en el de que habla el artículo anterior, en el cual se espresará el número de votos que ha tenido cada ciudadano, en el orden de mayor o menor número i se firmará por todos los miembros del Jurado, o por los que sepan hacerlo, en el caso previsto en el artículo 56.

Art. 53. En los días de elecciones el Presidente del Jurado dispondrá que en la campana mayor de la iglesia parroquial se dé la hora de las nueve en que se dá principio a la votacion, i la de las tres en que queda cerrada.

Art. 54. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no espese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vota.

Art. 55. Concluido que sea el escrutinio de cada votacion, las boletas serán quemadas, sin que ántes de esto puedan ser vistas por otras personas, que por los miembros del Jurado i su Secretario.

Art. 56. Cuando en un distrito no haya el suficiente número de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer el Jurado electoral, este se formará de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, i se completará con miembros del Cabildo respectivo, que la suerte no haya designado para componer el Jurado aunque no sepan leer i escribir, los cuales se sacarán a la suerte. En este caso el Secretario del Cabildo lo será del Jurado, i no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho Jurado.

Art. 57. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por quien ha de votarse, solo se darán por votos válidos el de los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, i dándose por no puestos los demas.

Art. 58. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 59. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en la acta de escrutinio.

Art. 60. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviera escrito una sola vez.

SECCION 2.^a

De las nulidades de las elecciones.

Art. 61. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias o períodos que los señalados en la Constitucion municipal i en la presente ordenanza:

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral:

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria i con armas sobre los electores; i

4.º Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista que definitivamente se haya aprobado, se cierre la votacion ántes de la hora señalada por esta ordenanza.

Art. 62. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas en la Constitucion municipal para poder ejercer el destino sobre que se versa la votacion, i no se computarán a su favor.

Art. 63. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores son nulas las actas de escrutinios parciales, o registros de elecciones, formados por los Jurados electorales, cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial en lo escrito despues de remitidos los registros a los Jurados primeros de las cabeceras de circuitos electorales, o a los de los distritos en su caso, o cuando se pruebe que ha habido inesactitud al estender en dichos registros o actas los votos dados en la eleccion.

Art. 64. Son nulas las elecciones de Diputados a la Legislatura provincial, cuando el Jurado de la cabecera del circuito electoral no haya computado en el escrutinio los votos de todos los registros que se le hayan debido remitir i que haya recibido, despues de cumplir con lo prevenido en el artículo 18; i cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion con asistencia de la mayoría absoluta por lo ménos de los miembros del Jurado.

Art. 65. Las elecciones practicadas conforme a la Constitución municipal i a esta ordenanza no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente en una disposicion anterior. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, ausiliadores o encubridores; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPITULO 4.º

Disposiciones varias.

Art. 66. Todas las elecciones serán públicas i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 67. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones que no esté prescrito por la Constitución municipal o por esta ordenanza o fuera del tiempo señalado, ademas de ser nulo, como ya se ha dicho, es atentatorio contra la seguridad pública i contra los derechos políticos del ciudadano.

Art. 68. El funcionario o empleado público que en discurso, escrito oficial o de cualquier otro modo que no sea puramente privado, recomiende que se vote o que no se vote por ciertas i determinadas personas en cualquiera eleccion, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 69. Cada uno de los miembros de los Cabildos i de los Jurados electorales que omita desempeñar oportunamente las funciones que le atribuye esta ordenanza, para que las elecciones se celebren en las épocas i dias fijados por la misma, será castigado con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 70. Los miembros del Jurado electoral que dobleen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier otro modo traten de examinar i en efecto examinen lo que está escrito en la boleta ántes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados cada uno con una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 71. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, i en efecto las examinareen, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos, i si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposicion, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 72. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, al rededor del recinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de cincuenta a cien pesos, i ademas será destituido de su empleo.

Art. 73. Al individuo a quien se imponga una multa con arreglo a esta ordenanza, que no tuviere con que pagarla, se le impondrá la pena de arresto a razon de un dia por cada cincuenta centavos de multa.

Art. 74. Para todo escrutinio deben nombrarse los escrutadores que determine la ordenanza, i en caso de omision de esta, por lo ménos dos.

Art. 75. Todos los casos en que dos o mas individuos, resulten con igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 76. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 45 de esta ordenanza, resultare al tiempo de hacerse el escrutinio por los Jurados, mayor número de votos de los que se han dado, computando una boleta por cada sufragante, el esceso se estraerá por el Jurado a la suerte de entre todas las boletas, i se quemarán en el acto las que constituyen dicho esceso.

Art. 77. Cuando el Jurado advierta que un elector intencionalmente invierte en la operacion de votar mas tiempo que el absolutamente necesario, le reconvendrá i si esto no bastare para que vote prontamente, le rechazará el voto.

Art. 78. Las multas que por esta ordenanza se imponen a los funcionarios i particulares que otren en un distrito parroquial, ingresarán a las rentas municipales del mismo distrito; i las que se imponen por ella a los empleados de carácter provincial, se aplicarán a las rentas de la respectiva provincia.

Art. 79. Las multas serán impuestas i llevadas a efecto en el distrito parroquial por el Alcalde que adquiera conocimiento de la accion punible, i respecto de los empleados provinciales, por el Gobernador, prévia informacion sumaria en todo caso.

Art. 80. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones de que tratan los dos primeros capítulos en los dias señalados por la presente ordenanza, el Gobernador determinará el dia o dias en que ellas deban tener lugar, disponiendo que el Jurado de la cabecera del circuito electoral difiera el escrutinio que es de su deber hacer, conforme a

los artículos 17 i 24 por el tiempo necesario para que puedan ser computados en él los registros de dichas elecciones. I si en toda la provincia no se pudieren, por cualquier grave e inevitable motivo, hacer oportunamente todas las elecciones de que tratan los dos espresados capítulos de esta ordenanza, o algunas de ellas, el Gobernador dispondrá así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que se verifiquen dichas elecciones.

Art. 81. En caso de que el motivo indicado en el artículo anterior, tenga tal duracion que sea imposible hacer la eleccion de alguno o algunos funcionarios municipales, ántes del dia en que debieran empezar a ejercer sus destinos, recaerán las funciones de estos, al empezar el nuevo período, en los suplentes de los funcionarios cesantes, si los hubiere espeditos, hasta tanto que tenga lugar la eleccion. Los funcionarios cesantes que no puedan ser reemplazados por sus suplentes o designados, continuarán en el ejercicio de sus destinos hasta que se verifique la nueva eleccion.

Art. 82. Todos los casos de igualdad que ocurran en las elecciones de que trata esta ordenanza, se decidirán por la suerte, practicando esta operacion el Jurado o Corporacion a quien corresponda hacer el escrutinio i declarar la eleccion.

Art. 83. Siempre que se erija un nuevo distrito parroquial, el Cabildo de aquel a que pertenecia la mayor parte del territorio segregado, desempeñará por primera vez las funciones que en materia de elecciones competan a los Cabildos, conforme a las leyes i a la presente ordenanza.

Art. 84. Para la eleccion de Jueces de circuito, se tendrá por circuito electoral, cada uno de los circuitos judiciales, i por cabecera la del distrito de la residencia del Juzgado.

Art. 85. Todo título profesional, unido al nombre de cualquier individuo por quien se vote, al practicarse las elecciones de que trata esta ordenanza, se tendrá como no escrito en la papeleta que lo contenga. Cuando se quiera distinguir a dos individuos de un mismo nombre i apellido, se hará uso del segundo apellido o se empleará otro medio.

Art. 86. Todo Jurado está obligado a franquear a cualquier ciudadano que lo pida, de palabra o por escrito, un certificado del resultado del escrutinio parcial o total que haya practicado, inmediatamente despues de ejecutada esta operacion, i sin mas demora que la que sea indispensable para estenderlo, habida consideracion a los brazos de que se pueda disponer, debiendo el solicitante satisfacer veinte centavos por cada plana de que conste el certificado, al

respecto de veinte i cinco líneas por lo ménos, i veinte centavos por cada firma.

Art. 87. Los miembros de los Jurados electorales que dejen de cumplir los deberes que les corresponden, con arreglo a la lei de 16 de junio último i a la presente ordenanza, o que los retarden sin justo motivo, calificado de tal por el Alcalde del distrito o por el Gobernador, incurrirán, cada uno en una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, que impondrán a prevencion estos dos funcionarios, a favor de las rentas del respectivo distrito, sin perjuicio de las demas penas en que incurran conforme a las leyes.

Art. 88. Las atribuciones i deberes que corresponden a los Cabildos por esta ordenanza, los tienen en calidad de Juntas eleccionarias, i por mal desempeño de ellos son responsables los Rejidores ante los Jueces i Tribunales competentes, conforme a la lei 1.^a, parte 4.^a, tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina.

Art. 89. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Rejidores de los Cabildos con arreglo al artículo anterior, la cual puede todo ciudadano promover que se haga efectiva, el Gobernador impondrá una multa de veinte i cinco a cien pesos a los Rejidores de aquellos Cabildos que omitan o retarden el cumplimiento de los deberes que les corresponden en materia de elecciones, conforme a las leyes i a las ordenanzas provinciales, sin mediar causa calificada de justa por el mismo Gobernador. Esta multa no comprenderá a los Rejidores que prueben no ser culpables de la falta por qué se impone.

Art. 90. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente ordenanza, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquiera otro gasto: los Cabildos harán oportunamente la apropiacion de la cantidad necesaria; i si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, i para ello dará orden el Alcalde del distrito.

Art. 91. Esta ordenanza empezará a rejir desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Dada en Bogotá, a 23 de diciembre de 1853.

El Presidente,

El Secretario,

Z. Silvestre.

Bernardino Trimiño.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 13 de enero de 1854.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE.

El Secretario, *José A. Currea.*

MODELO N.º 1.º

PROVINCIA DE BOGOTÁ.

Circuito electoral de....

Jurado electoral del distrito....

Número.... (Si en el distrito hubiere mas de un Jurado).

En la cabecera del distrito de..... a las nueve de la mañana del día tantos de tal mes i año, el Jurado electoral compuesto de N, N, N, i N, presidido por N, i teniendo por Secretario a N, procedió a abrir la votacion que en este día deben hacer los ciudadanos o habitantes del distrito para diputados a la Lejislatura provincial por este circuito electoral, con arreglo a lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo 2.º de la ordenanza provincial sobre elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo día, se declaró por el Jurado cerrada la votacion, e inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, siendo escrutadores N i N.

Terminado que fué el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

(Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.)

(I si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá: "Habiendo el Jurado declarado nulas tantas boletas por tales motivos.")

(Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de votos porque se debió votar, se dirá: "Habiéndose hallado tantas boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de tantos individuos.")

Se procedió luego a quemar todas las boletas, quedando con este motivo terminados los trabajos del Jurado en el presente día: i firman este registro, que se estiende por duplicado, los señores miembros del Jurado (i cuando todos no sepan hacerlo, se dirá: "i firman este registro, que se estiende por duplicado, los señores N. i N, miembros del Jurado, únicos que saben hacerlo, conmigo el Secretario.)

N. N. N. N.
 Presidente, Jurado, Jurado, Secretario.

(Siguen las firmas.)

Bogotá, a 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura provincial,

Z. Silvestre.

El Secretario,

Bernardino Trimíño.

MODELO N.º 2.º

PROVINCIA DE BOGOTA.

Circuito electoral de... .. Primer Jurado electoral de la cabecera de circuito.

En la cabecera del circuito electoral de....el primer Jurado electoral de este distrito, compuesto de N, N. i N, habiendo recibido los registros de las votaciones hechas en el presente año para Diputados a la Lejislatura provincial, con escepcion de *tal o tales*, de los cuales por no haberse recibido oportunamente, se pidió copia legalizada, en *tal fecha*, al Cabildo respectivo, quien no la ha mandado, aunque han trascurrido quince dias, que se cumplieron ayer; procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones; (si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá: sin incluir en él las votaciones de los distritos *tal i tal* hechos ante el Jurado (1.º, 2.º i 3.º) del distrito *tal* por haberse declarado nulas, a causa de (aquí el motivo). Al efecto, el Jurado nombró de escrutadores a los señores N. i N. miembros de él, quienes con el Secretario que lo es N, i a presencia del mismo Jurado i de las demas personas que quisieron asistir al acto, hicieron el escrutinio cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

&.ª &.ª &.ª

En consecuencia, i siendo los (tantos ciudadanos, segun sea el número de los diputados que corresponden al circuito) que han reunido mayor número de votos los señores N. N. i N, el Jurado los declaró electos diputados principales. Así mismo declaró electos diputados suplentes en el órden siguiente: 1.º a N, 2.º a N, i 3.º a N.

(En caso de que haya habido igualdad de votos respecto de algunos de los principales o suplentes, se dirá;) i habiendo resultado con igual número de votos N. N. se sortearon entre sí, i resultó que de ellos obtuvo la preferencia N. a quien se declaró *primero o segundo* diputado, *principal o suplente*.

Con lo cual se concluyó el escrutinio i firman este registro, que se estiende por duplicado, los miembros del Jurado conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente,	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Bogotá, a 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura provincial,

Z. Silvestre.

El Secretario,

Bernardino Trimiño.

MODELO N.º 3.º

PROVINCIA DE BOGOTA.

Jurado electoral de.....

En la cabecera del distrito parroquial de..... a las nueve de la mañana del día de de el Jurado electoral compuesto de N, N, N, N, i N, teniendo por Secretario a N, procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos i habitantes del distrito para Alcalde i su suplente, i para Rejidores i suplentes del Cabildo, con arreglo a lo dispuesto en la seccion 2.ª de la ordenanza provincial de elecciones ;

I habiendo estado abierta la votacion hasta las tres de la tarde del mismo dia, se declaró por el Jurado cerrada dicha votacion e inmediatamente se procedió a abrir la urna i a hacer el escrutinio, siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio resultaron :

Para Alcalde.

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N. &.ª, &.ª

Para Rejidores.

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N. &.ª, &.ª

(Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo para los respectivos destinos.)

(Si se hubieren declarado nulos algunos votos se dirá: "Habiendo el Jurado declarado nulas tantas boletas por tales motivos.")

(Si en algunas boletas no apareciere sino el nombre de un solo individuo, o de un número menor de aquel por el cual ha debido votarse, se dirá: "Habiendose hallado tantas boletas en que no aparecieron escritos sino el nombre i apellido de uno, dos, o tres individuos.")

I concluida que fué dicha operacion, se ocupó el Jurado en declarar, como en efecto declaró electos Alcalde de este distrito a N, suplente del mismo Alcalde a N. Rejidores principales a N, N, N, N, i N,, i suplentes de Rejidores: 1.º a N; 2.º a N; 3.º a N; 4.º a N; i 5.º a N.

(En caso de igualdad de votos se dirá como en el modelo número 2.º)

Se procedió luego a quemar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en

el presente dia; i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los señores miembros del Jurado (i cuando todos no sepan hacerlo, se dirá: "i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los señores N. i N, miembros del Jurado, únicos que saben hacerlo,) conmigo el Secretario."

N. N. N. N.
 Presidente. Jurado. Jurado. Secretario.

Bogotá, 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura provincial,
Z. Silvestre.

El Secretario,
Bernardino Trimiño.

MODELO N.º 4.º

PROVINCIA DE BOGOTA.

(1.º 2.º o 3.º) Jurado electoral de.....

En la cabecera del distrito parroquial de.....

(En todo lo mismo que el modelo número 3.º con escepcion de la parte final en que se declara la eleccion de Alcalde i Rejidores, i se terminará así:)

Con lo cual se concluyó el escrutinio, i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los señores miembros del Jurado, conmigo el Secretario.

(Siguen las firmas.)

Bogotá, a 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura provincial,
Z. Silvestre.

El Secretario,

Bernardino Trimiño.

MODELO N.º 5.º

PROVINCIA DE BOGOTA.

Primer Jurado electoral de.....

En la cabecera del distrito de..... a tantos de tal mes i año, el primer Jurado electoral de este distrito compuesto de N. N. N. N. i N, siendo su Secretario N; i habiendo recibido los registros de las votaciones hechas ante los Jurados 2.º, 3.º, 4.º, &c. de este distrito i acumulados al de las que este mismo Jurado autorizó el dia tantos del presente mes, para Alcalde i Rejidores de este distrito, nombró escrutadores a N. i N, i a presencia del mismo Jurado

i demas personas que quisieron concurrir al acto, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente :

Para Alcalde.

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N. &c.

Para Regidores.

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N. &.^a

I concluida que fué esta operacion, se ocupó el Jurado en declarar, como en efecto declaró electo Alcalde de este distrito a N.—Suplente del mismo Alcalde a N.—Regidores principales a N. N. N. N. i N, i suplentes de Regidores: 1.º a N; 2.º a N; 3.º a N; 4.º a N; i 5.º a N (En caso de igualdad de votos se dirá como en el modelo número 3.º)

Con lo cual se concluyó el escrutinio, i firman este registro, que se estiende por duplicado, los señores miembros del Jurado, conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Secretario

Bogotá, a 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura provincial.

Z. Silvestre.

El Secretario,

Bernardino Trimiño.

Sala de Patrimonio Documental

MODELO N.º 6.º

TAMAÑO DE LA BOLETA PARA LAS ELECCIONES.

UNIVERSIDAD
EAFIT®
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Legislatura provincial;

Z. SILVESTRE.

El Secretario,

BERNARDINO TRIVIÑO.

ORDENANZA 212.

(DE 24 DE ENERO DE 1854.)

Adicional a la de Presupuesto de gastos.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. único. Abrense a la Gobernacion de la provincia los siguientes créditos adicionales, que serán acumulados al Presupuesto de Gastos provinciales, en el presente año económico, a saber:

Doscientos setenta i tres pesos, sesenta centavos, para pagar las temporalidades ocupadas al Ilustrísimo señor Arzobispo, por la cuota que corresponde a la provincia..... 273 60

Trescientos cuarenta i un pesos diez centavos, para legalizar los gastos hechos en el Lazareto del Socorro en el año de 1852, en el sostenimiento de los elefanciacos, remitidos allí por la provincia de Bogotá..... 341 10

Dos mil pesos, para la mejora i composicion de las vias de comunicacion de la provincia..... 2,000 ..

Cuatrocientos pesos, para impresiones oficiales de la provincia..... 400 ..

Doscientos pesos, para útiles de escritorio i otros objetos indispensables para el buen servicio de los Juzgados de circuito, a juicio de la Gobernacion..... 200 ..

Hasta ochenta i ocho pesos, para los sueldos i gastos de la Secretaría de la Lejislatura en las sesiones extraordinarias 88 ..

Ciento cincuenta pesos para dietas de los Diputados en las presentes sesiones extraordinarias.. 150 ..

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854.

El Presidente, *A Sandino*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de enero de 1854.

(L S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 213.

(DE 26 DE ENERO DE 1854.)

Sobre cuerpos auxiliares de policia.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.º En las poblaciones de la provincia en que el Gobernador lo estime conveniente, se establecerán uno o

mas cuerpos auxiliares de policía, que se compondrán del número de individuos que el mismo Gobernador designe. Los cuales no podrán ser obligados a servir fuera del distrito parroquial de su domicilio.

Art. 2.º Cada cuerpo de policía auxiliar será mandado por un Jefe i tendrá los subalternos que el Gobernador estime necesarios. Tanto el jefe como los subalternos serán de libre nombramiento i remocion del mismo Gobernador. Los demas individuos del Cuerpo se nombrarán tambien por el Gobernador, en vista de una lista que le presentará el jefe respectivo.

Art. 3.º Los cuerpos auxiliares de policía dependen inmediatamente del Alcalde del distrito a que pertenezcan, con subordinacion al Gobernador.

Art. 4.º El objeto principal de los cuerpos auxiliares de policía, es el de prestar pronto auxilio a las autoridades locales para mantener el orden; para conservar la tranquilidad i la paz en todos los puntos de la provincia; para perseguir i aprehender a los malhechores, i en fin, para sostener a dichas autoridades, en todo lo relativo al ejercicio legal de sus atribuciones.

Art. 5.º El servicio de estos cuerpos es gratuito, siempre que no esceda de dos dias, teniendo derecho en ellos los individuos llamados a él, a una racion de veinte centavos diarios. Si el servicio pasare de este tiempo, gozarán una gratificacion igual a la que disfruten los individuos de los cuerpos permanentes de policía, pagadera de las rentas del distrito a que pertenezca el cuerpo.

Art. 6.º El servicio en estos cuerpos, se hará por turno i nadie será obligado a prestarlo por mas de quince dias. Cuando sean llamados a él todos los individuos que lo formen, i no quede entre quienes repartir el turno, serán obligados a continuar por el tiempo que fuere necesario.

Art. 7.º Todo individuo que corresponda a los cuerpos de policía auxiliar, tiene derecho de armarse para prestar sus servicios i de mantener en su poder su arma, sin que ninguna autoridad pueda privarlo de ella.

§.º único. Al efecto los jefes de estos cuerpos espedirán a todo individuo perteneciente a sus respectivos cuerpos, que lo solicite, una boleta que acredite que tal individuo corresponde a la policía auxiliar de su mando, i que tiene derecho de mantener su arma en su poder.

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854.

El Presidente, *A. Sandino*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 26 de enero de 1854.—Ejecútese i publíquese.—*P. GUTIERREZ LEE*.—(L. S.)—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 214.

(DE 26 DE ENERO DE 1854.)

Sobre réjimen municipal.

*La Legislatura provincial de Bogotá,*Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA :

SECCION 1.^a

De los Cabildos parroquiales.

Art. 1.^o Los Cabildos parroquiales establecidos por el artículo 34 de la Constitucion municipal de esta provincia, se reunen ordinariamente de pleno derecho i sin necesidad de prévia convocatoria, en la cabecera del respectivo distrito, el dia 1.^o de enero i el dia 1.^o de julio de cada año, i siempre que sea necesario para llenar en las épocas determinadas por las leyes de la República i por las ordenanzas municipales, las atribuciones i deberes que por estas se les imponen. Se reunen tambien estraordinariamente cuando por resolucion suya anticipada así lo determinen i cuando sean convocados por el Gobernador de la provincia o por el Alcalde del distrito respectivo.

Art. 2.^o Las sesiones ordinarias de los Cabildos en los meses de enero i julio durarán doce dias, prorogables por acuerdo i determinacion suya por el tiempo que juzguen necesario, i aquellas que tengan lugar con el fin de llenar algunas funciones especiales en épocas determinadas por las leyes u ordenanzas municipales, o por convocatoria propia o del Gobernador o Alcalde durarán por el tiempo que necesiten para dar evasion al negocio o negocios para que se hayan reunido.

§.º En las sesiones estraordinarias i en las que tengan por objeto cumplir deberes determinados por las leyes i ordenanzas en épocas fijas podrán los Cabildos, si así lo estimaren conveniente, ocuparse en el despacho de cualesquiera otros negocios de su incumbencia.

Art. 3.^o Los Cabildos darán al fin de cada una de sus sesiones ordinarias o estraordinarias un informe al Gobernador de los acuerdos que hayan espedido i de las providencias que hayan dictado en ellas.

Art. 4.^o El cargo de Rejidor del Cabildo es oneroso i obligatorio a los vecinos del distrito, i durará por un año contado desde 1.^o de enero siguiente al de la eleccion.

Art. 5.^o Los Rejidores de los Cabildos son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no

lo serán por dejar de llenar alguno o algunos de los deberes que a los Cabildos impongan las leyes jenerales de la República o la Constitucion i ordenanzas de la provincia.

Art. 6.º Es de cargo de los Cabildos parroquiales sostener las escuelas primarias de que trata la ordenanza de 31 de diciembre último en sus artículos 7.º i 8.º con el local i útiles necesarios: tener un edificio en que haya las piezas i muebles necesarios para el despacho de los empleados parroquiales: una cárcel con departamentos separados para los dos sexos: un cimiterio debidamente encerrado por muros: mantener en buen estado las vías de comunicacion comprendidas dentro del distrito, i cuya conservacion i mejora no se hayan reservado la Nacion o la provincia, o estén a cargo de algun particular o compañía: sostener los presos que deban estar en la cárcel del distrito: costear la conduccion a la cabecera del circuito judicial de los reos aprehendidos en el distrito i que deban ser puestos a disposicion del Juez de primera instancia, i la persecucion i captura de los salteadores i de cualesquiera otros malhechores que aparezcan o se hallen dentro del distrito.

Ningun Cabildo podrá prescindir de dictar las disposiciones convenientes, ni de decretar los gastos necesarios para atender a estos objetos.

Art. 7.º Si algun Cabildo descuidare la composicion o reparacion de alguno de los caminos parroquiales, el Alcalde del distrito vecino a quien interese el buen estado del camino, requerirá al del que tenga obligacion de repararlo, para que escite inmediatamente al Cabildo respectivo, a fin de que disponga lo conveniente para su pronta reparacion, i dando al mismo tiempo cuenta al Gobernador de la provincia, de haber hecho tal requerimiento. Si trascurrido un mes despues de este aviso no se hubiere empezado la reparacion, o si empezada esta no se continuase trabajando en ella activamente, el mismo Alcalde del distrito interesado lo participará al Gobernador.

Art. 8.º Luego que el Gobernador reciba este aviso, tomará sobre el caso los informes que estime convenientes, i resultando que el Cabildo no ha dispuesto lo conveniente, contratará la composicion del camino i jirará para su pago contra los fondos del distrito. El valor de la composicion del camino en este caso se tendrá como incluido en el Presupuesto de gastos del distrito, i se cubrirá por su Tesorero con preferencia a todo otro gasto, con escepcion de lo que corresponda a la instruccion pública.

§.º Si el Cabildo hubiere dado las disposiciones del caso i proporcionado los fondos necesarios para la reparacion del camino, i la falta dependiese de omision en el cum-

plimiento del empleado o empleados que hayan de llevar a efecto las disposiciones del Cabildo, les impondrá una multa de 10 a 25 pesos, i dispondrá lo conveniente para que se cumplan las disposiciones que el Cabildo haya dictado sobre el particular.

Art. 9.º Los artículos 8.º 9.º i 10 de esta ordenanza se leerán en todas las reuniones ordinarias i extraordinarias de los Cabildos, despues de que se hayan instalado, dejando de ello noticia en el acta. El Secretario del Cabildo que no cumpliera con esta disposicion, sufrirá una multa de cuatro a seis pesos, que impondrá el Alcalde.

Art. 10. El distrito que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta ordenanza, no cumpliera con establecer i mantener las escuelas primarias que le corresponden conforme a los artículos 7.º i 8.º de la ordenanza de 31 de diciembre último, será suprimido i quedará administrado como aldea, por declaratoria del Gobernador de la provincia, previos los informes del caso.

§.º En aquellos distritos en que por la poca poblacion i pobreza de sus habitantes, no pudieren mantenerse las escuelas primarias no habrá necesidad de esperar a que trascurran los seis meses para declararlos Aldeas, siempre que su poblacion no esceda de dos mil habitantes. El Gobernador de la provincia pedirá inmediatamente informes acerca de los que se hallan en este caso i los declarará aldeas, i dará cuenta a la Lejislatura del uso que haga de esta facultad i de la que sobre el mismo asunto le confiere este artículo.

Art. 11. Cuando se trate de la apertura de un nuevo camino o de la construccion de un puente o de cualquiera otra obra, que interese a dos o mas distritos parroquiales, estos se pondrán de acuerdo para llevarla a efecto; si no pudieren acordarse ocurrirán a la Lejislatura para que disponga lo conveniente, conforme al artículo 54 de la Constitucion provincial.

SECCION 2.ª

De las rentas parroquiales.

Art. 12. Para atender a todos los objetos del especial servicio del distrito pueden los respectivos Cabildos imponer sobre las personas i propiedades existentes en el distrito las contribuciones i servicios que juzguen convenientes, pero no podrán gravar aquellos artículos, cuyo monopolio se haya reservado la Nacion o la provincia, ni los bienes, ni rentas nacionales ni provinciales, ni los pertenecientes a los establecimientos públicos de instruccion i beneficencia.

Art. 13. Los Cabildos parroquiales tienen amplia facultad para determinar la inversion de sus rentas, aplicándolas o no transitoria o permanentemente a objetos especiales de interes del comun del distrito.

Art. 14. Las mismas corporaciones municipales establecerán las reglas que deben observarse en la recaudacion, distribucion i contabilidad de las contribuciones que pueden establecer o de cualesquiera otros fondos o rentas que les correspondan.

Art. 15. El Tesorero parroquial rendirá anualmente al Cabildo cuenta de su manejo, precisamente en los tres primeros dias de las sesiones del mes de enero. Estas cuentas serán examinadas en primera instancia por el Presidente del Cabildo, i en segunda por toda la corporacion, pudiendo prepararse el trabajo por una comision del seno de la misma. El Cabildo no podrá ponerse en receso en el mes de enero, sin haber examinado dichas cuentas.

§.º 1.º Del resultado de este exámen se dará cuenta al Gobernador por conducto del Alcalde, remitiéndole un cuadro que manifieste los ingresos, egresos i existencia o déficit que hayan tenido las rentas, en el año a que corresponde la cuenta.

§.º 2.º Si el Gobernador no recibiere en todo el mes de febrero la noticia i cuadro de que trata el parágrafo anterior, los exigirá inmediatamente del Alcalde respectivo.

Art. 16. A virtud de denuncia de cualquier ciudadano, o a peticion de alguno de sus miembros, puede la Legislatura provincial exigir de los Cabildos aquellas cuentas que hayan fenecido en última instancia, para promover que se haga efectiva la responsabilidad respecto de los miembros de dichos Cabildos que las hayan aprobado indebidamente.

Art. 17. Los Cabildos parroquiales nombrarán un Tesorero o Administrador de sus rentas, fijándole las seguridades que deba dar de su manejo, i las reglas que haya de observar en la recaudacion, custodia e inversion de los fondos que administre, i en ningun caso podrá prescindirse de exigir la seguridad o fianza que deba prestar, ni entrará a manejar los fondos sin haberla dado.

Art. 18. Los Cabildos tienen facultad para dictar las reglas convenientes para la enajenacion de los bienes i fincas que les pertenezcan. Estas reglas se sujetarán precisamente a las bases siguientes: toda enajenacion de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicacion suficientemente anticipada del lugar, dia i hora i principales circunstancias de la venta en remate.

§.º Cuando la enajenacion se haga por permuta, o transaccion no se hará en remate.

Art. 19. El Cabildo parroquial nombrará cada año un Personero de dentro o fuera de su seno que promueva donde corresponda, conforme a sus instrucciones, las acciones que convengan a favor del distrito i que ejerza los demas deberes que le confieran las leyes jenerales, las ordenanzas de la provincia i los acuerdos capitulares.

SECCION 3.^a

De los Alcaldes.

Art. 20. En cada distrito parroquial hai un Alcalde, que es el Jefe de la administracion ejecutiva en el distrito i cumple los deberes i ejerce las atribuciones que le confiere la seccion 6.^a de la Constitucion provincial. Es nombrado por los electores del distrito en los términos que previene la ordenanza de 13 del presente, sobre elecciones. Toma posesion de su destino el 1.^o de enero siguiente a su eleccion i no puede separarse por mas de tres dias consecutivos de la cabecera del distrito, ni salir de su territorio por mas de dos, sin prévio permiso del Cabildo, que no podrá concederlo por mas de sesenta dias. Si el Cabildo no estuviere reunido, el Gobernador de la provincia podrá conceder esta licencia. La autoridad que la acuerde llamará al respectivo suplente i el propietario no se podrá separar del destino sin dejar en posesion al que debe reemplazarlo.

Art. 21. En aquellos distritos parroquiales cuyas rentas no sean suficientes para dotar el destino de Alcalde, será oneroso este cargo i su admision obligatoria a sus vecinos.

Art. 22. El Alcalde tiene un Secretario de su propio i libre nombramiento i remocion, que autoriza todos sus actos, con escepcion del que tenga por objeto nombrarlo o removerlo.

§.^o Este nombramiento no podrá recaer en el Secretario del Cabildo, ni en ningun pariente del mismo Alcalde, dentro del 4.^o grado civil de consanguinidad o 2.^o de afinidad.

Art. 23. Las faltas temporales del Alcalde i de su suplente, elejidos por el pueblo, se llenan por el Designado, que conforme al artículo 41 de la Constitucion de la provincia, debe nombrar el Cabildo respectivo. Las faltas absolutas de cualquiera de estos empleados se llenan por el nuevo Alcalde, que para completar el período debe elejir el Cabildo, que para este fin convocará el Gobernador, si no estuviere reunido.

Art. 24. Los Cabildos parroquiales señalarán la dotacion que debe gozar el Secretario de la Alcaldía, i le asignará gastos de escritorio.

Art. 25. Los Cabildos parroquiales podrán establecer en los respectivos distritos las Comisarías de partido que a bien

tengan, a cargo de un ajente de la Alcaldía, de su libre nombramiento i remocion, cuyas funciones serán desempeñar las comisiones i cumplir las órdenes que esta les encomiende.

SECCION 4.ª

Del réjimen de las Aldeas.

Art. 26. Aquellas poblaciones que debiendo tener un réjimen propio por su posicion aislada i lejana de las cabeceras de distrito circunvecinas, no puedan sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria, ni los otros establecimientos que les sean necesarios, serán reducidas a Aldeas por la Lejislatura provincial, prévios los informes del caso.

Art. 27. La Aldea será gobernada por un majistrado denominado "Correjidor," que ejercerá las funciones atribuidas por las leyes a los Alcaldes i a los Jueces parroquiales.

Art. 28. El Correjidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de impedimento o falta del principal. Tanto el principal como el suplente serán nombrados por el Cabildo del distrito mas inmediato al de la Aldea.

Art. 29. El Cabildo mas inmediato a la Aldea ejercerá respecto de esta las funciones que las leyes jenerales de la República, Constitucion i ordenanzas provinciales imponen a estas corporaciones.

Art. 30. Para los efectos electorales los vecinos de las Aldeas sufragarán en el distrito de cuyo Cabildo dependan, i los Cabildos los incluirán en la respectiva lista de sufragantes, sin distincion alguna.

Art. 31. En el caso de que dos o mas distritos parroquiales se hallen a igual distancia de una Aldea, el Cabildo del distrito mas poblado será el que ejerce las funciones de tal, respecto de la Aldea.

Art. 32. Las renunciias i escusas de los Correjidores de las Aldeas, se oirán i decidirán por el Cabildo de que dependan, si estuviere reunido ; i en su receso serán decididas por el Alcalde.

SECCION 5.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 33. Los empleados al especial servicio de la provincia o del distrito parroquial no están obligados a admitir otro destino por el tiempo de la duracion del que obtienen, i cuando no gocen de sueldo, no lo estarán un año despues, siempre que lo hubieren desempeñado, por lo ménos las dos terceras partes del año.

§.º Los suplentes no gozarán de esta escepcion, sino en el caso de haber llenado las funciones del principal, por igual tiempo del que se exige para este.

Art. 34. Las leyes, decretos i ordenanzas provinciales, órdenes i acuerdos que se comuniquen al Alcalde de un distrito parroquial i que deban tener fuerza obligatoria en él; se promulgarán por el mismo Alcalde, precisamente en el primer dia de concurso, despues de haberlos recibido. La promulgacion se hará leyéndose íntegramente por el Alcalde o por su Secretario, a su presencia, la lei, decreto, ordenanza u órden, desde un lugar elevado, escitando ántes a la concurrencia por medio de un pregon que se dará desde el mismo lugar, anunciando que va a hacerse tal promulgacion.

Art. 35. Luego que una lei, ordenanza, órden o acuerdo haya sido promulgada, se archivará poniéndole una nota firmada por el Alcalde i autorizada por su Secretario, al pié del documento orijinal i en un registro que se llevará por separado. El dia 31 de diciembre de cada año pasará el Alcalde una copia de este registro al Gobernador de la provincia, en cuyo despacho se archivará.

Art. 36. El Secretario del Alcalde conservará bajo de llave i con el debido arreglo e inventariados todos los documentos correspondientes al archivo de la Alcaldía i lo entregará bajo de dicho inventario al que haya de sucederle.

Art. 37. Quedan derogadas las leyes jenerales, anteriores a la Constitucion de la República, i las ordenanzas de la provincia, en la parte que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 21 enero de 1854.

El Presidente, *A. Sancino*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 26 de enero de 1854.—Ejecútese i publíquese.—(L. S.)—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 215.

(DE 27 DE ENERO DE 1853.)

Antorizando al Gobernador de la provincia para reglamentar la Casa de Refujio.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase ámpliamente al Gobernador de la provincia,

1.º Para promover por todos los medios posibles el restablecimiento jeneral i las positivas mejoras de la Casa de Refujio, tanto en lo material, como en lo formal, i especialmente en sus rentas; i

2.º Para que con tales objetos, pueda hacer las variaciones necesarias, aun respecto del personal de los empleados que nombra la Lejislatura con calidad de dar cuenta a ella en su próxima reunion.

Art. 2.º La Casa de Refujio no podrá ser arrendada para cuartel, ni comprometida por algun otro contrato a servicio alguno ajeno a los humanitarios fines de su institucion. Lo mismo se dispone respecto de cualquier otro establecimiento público de beneficencia que pudiera ser hostilizado.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1854.—El Presidente, *A. Sandino*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 27 de enero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 216.

(DE 27 DE ENERO DE 1854.)

Sobre correos provinciales.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Habrá por cuenta de la provincia correos provinciales que pongan en comunicacion semanal la capital con todos los distritos parroquiales de la provincia, llevando la correspondencia oficial i particular que se ponga en las respectivas oficinas, así como los impresos i encomiendas. El despacho i recibo de estos correos estará a cargo de la Tesorería provincial en la capital de la provincia. i de los recaudadores parroquiales en los distritos.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia formará los itinerarios i designará las carreras o líneas mas convenientes al mejor servicio.

Art. 3.º Los gastos de este servicio en todas sus partes se harán de los fondos municipales de la provincia, a cuyo efecto se abrirá cada año en la ordenanza del presupuesto el crédito correspondiente, i para los que se causen en el año corriente se asignan hasta ochocientos pesos, que se tendrán como incluidos en la ordenanza del presupuesto.

Art. 4.º La correspondencia oficial de la Gobernacion i corporaciones del servicio especial de la provincia, jirará por estos correos libre de porte i con el sello o marquilla de oficio. Tambien se conducirán libres de porte los impresos i folletos, siempre que se pongan en la respectiva oficina con una sola faja por cubierta, de manera que los respectivos empleados puedan cerciorarse de que dentro de ellos no hai manuscrito alguno, i siempre que su peso no esceda de cuatro onzas.

Por la correspondencia particular i por los impresos i encomiendas se cobrará en la oficina en que se reciben para dirijirlas francas a su destino, los siguientes portes:

Por toda carta o pliego, cuyo peso no pase de una onza, cinco centavos de peso.

Por toda carta o pliego que esceda de una onza, hasta el peso de dos onzas, diez centavos i así sucesivamente, a razon de cinco centavos por cada onza.

Por todo paquete de impresos o folletos, cuyo peso esceda de cuatro onzas se cobrará a razon de cinco centavos por onza de esceso, pero todo esceso menor de la onza se computará como onza entera.

Las encomiendas pagarán: por cada libra de efectos, quince centavos; por cada cien pesos en oro, diez centavos, i por cada cien pesos en plata veinte centavos. Estos derechos se cobrarán uniformemente sea cual fuere el lugar a que vayan destinadas las cartas, impresos o encomiendas, dentro de la provincia. No habrá correspondencia a *debe*.

Art. 5.º El producto del porte de la correspondencia i encomiendas ingresará al Tesoro provincial; pero liquidado que sea al fin de cada mes, el empleado en cuya oficina se recaudó respectivamente tendrá derecho al abono como sueldo de un setenta por ciento de su producto.

Art. 6.º La conduccion de las balijas se hará por contratas que celebrará el Tesorero provincial, i con su autorizacion i aprobacion, los recaudadores; pero en estas contratas no habrá lugar a licitacion, pues que es esencial que los contratistas sean de entera confianza del empleado, por su honradez i laboriosidad. En el caso que no sea posible celebrar contratas por años, se contratará la conduccion eventualmente.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos necesarios para el perfecto arreglo de este negociado en su organizacion i contabilidad: hará construir los sellos, balijas i demas enseres indispensables i determinará la responsabilidad de los empleados en el despacho i conduccion de los espresados correos.

Art. 8.º Queda derogada la ordenanza 46 de 4 de agosto de 1848.

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854.

El Presidente,

A. Sandino.

El Secretario,

Bernardino Trimiño.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 27 de enero de 1854.

(L. S.) Ejecútese i publíquese,

P. GUTIERREZ LEE.

El Secretario, *José A. Currea.*

ORDENANZA 217.

(DE 22 DE FEBRERO DE 1854.)

Creando un Juez que conozca de lo criminal, i señalando dotaciones a varios empleados del ramo judicial.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Se crea un Juez en el circuito judicial de Bogotá, que conozca exclusivamente de lo criminal. Los dos Jueces restantes conocerán privativamente de lo civil.

Art. 2.º Los tres Jueces del circuito de Bogotá, gozarán cada uno del sueldo anual de novecientos sesenta pesos (\$ 960); el de Guáduas de setecientos sesenta i ocho (\$ 768); i el de Cáqueza i San Martin de seiscientos pesos (\$ 600). Los Secretarios de los Jueces del circuito de Bogotá gozarán de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480) de renta anual cada uno: el de Guáduas de trescientos sesenta pesos (\$ 360); i el de Cáqueza i San Martin, de doscientos noventa pesos (\$ 290). Los Personeros fiscales de los distritos parroquiales, cabeceras de los circuitos judiciales de Guáduas, Cáqueza i San Martin, disfrutarán del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos (\$ 240) cada uno.

§.º En cada una de las Secretarías de los Juzgados de los circuitos de Bogotá i Guáduas, habrá un escribiente con doscientos pesos (\$ 200) anuales de renta. En la Secretaría de lo criminal habrá dos escribientes con doscientos pesos (\$ 200) anuales cada uno.

Art. 3.º Asignanse cien pesos (\$ 100) a cada uno de los Juzgados del circuito de Bogotá, para pago del arrendamiento de local de sus respectivas oficinas: a los de Guá-

duas i Cáqueza cuarenta i ocho pesos (\$ 48) para cada uno ; i cuarenta pesos (\$ 40) a cada una de dichas oficinas para útiles de escritorio.

Art. 4.º El Síndico defensor i el depositario de bienes de comerciantes ausentes, de que habla el artículo 7.º de la lei de 16 de junio del año pasado, sobre tribunales i juicios de comercio, gozarán: el primero del cinco por ciento, deducido del valor total de los bienes que defienda, siempre que este valor no esceda de diez mil pesos. Si escediere de esta suma sin pasar de la de treinta mil pesos, gozará del tres por ciento, i del dos por ciento cuando el valor mencionado pase de treinta mil pesos ; i el segundo, del uno por ciento, deducido tambien del valor total de los bienes muebles, raíces o alhajas que custodie: si los bienes del depósito fueren fructíferos, gozará del seis por ciento de los productos, sin tomar en este caso el uno por ciento del valor de los bienes. Cuando el depósito consistiere en dinero, gozará del seis por ciento de los intereses, pero en ningún caso gozará de derechos algunos sobre el capital depositado.

Dada en Bogotá, a 21 de febrero de 1854.—El Presidente, *José M. Franco Pinzon*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia. Bogotá, 22 de febrero de 1854.—(L.S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 218.

(DE 23 DE FEBRERO DE 1854.)

Autorizando al Gobernador para rescindir el contrato de aguardientes.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion Municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que pueda contratar con el asentista o asentistas del ramo de aguardientes, la rescicion del contrato en virtud del cual existe hoi el monopolio de su destilacion i venta.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, podrá estipular con el asentista o asentistas una indemnizacion hasta por la suma de mil doscientos pesos (\$1.200), en el caso de que se obtenga la rescicion.

Art. 3.º Inmediatamente despues de que haya conse-

guido la rescision de este contrato, el Gobernador dictará las órdenes necesarias para que la libertad de esta industria se lleve a efecto sin demora.

Art. 4.º Estando afecto el producto de esta renta para el pago de las cantidades i sus intereses, que la provincia ha tenido que tomar en empréstito, del señor José María Rubio i del Síndico del Hospital de Caridad, el Gobernador no podrá hacer uso de la autorizacion que se le concede por esta Ordenanza para negociar la rescision, hasta tanto que recabe de los prestamistas la novacion del contrato, para que se les aseguren, i la concesion del plazo necesario para que se les paguen las cantidades prestadas i sus intereses, con el producto de las otras rentas de la provincia, en este año, cuyo plazo no deberá pasar del mes de setiembre próximo.

Art. 5.º El Gobernador podrá estipular con los prestamistas, para obtener la próroga del plazo necesario, el mismo interes que hoi devengan los principales prestados, por el tiempo de la próroga.

Art. 6.º Correspondiendo a las otras provincias que formaban ántes la antigua de Bogotá, una parte del producto de esta renta, se entiende que la rescision solo afecta el derecho que tiene hoi la provincia de Bogotá, conforme a la distribucion hecha por el Gobernador en su decreto de 27 de febrero de 1853, publicado en "El Repertorio."

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1854.—El Presidente de la Lejislatura, *José M. Franco Pinzon*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 23 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.
—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 219.

(DE 23 DE FEBRERO DE 1854.)

Aceptando la cesion que hace el Poder Ejecutivo, en favor de la provincia, de los contratos celebrados para la composicion del camino del Norte.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Se acepta la cesion que el Poder Ejecutivo nacional hace, a favor de la provincia de Bogotá, de los

derechos que competen a la República, en virtud de los contratos celebrados por el mismo Poder Ejecutivo con los señores Camilo i Ramon Muñoz, relativamente al camino del Norte; a saber: 1.º en 14 de setiembre de 1847 con el primero de dichos sujetos, para la composicion de la parte del referido camino, comprendida entre el puente del rio del Arzobispo i el de Nariño: 2.º en 10 de agosto de 1849 con ámbos sujetos, para la continuacion de la obra del mismo camino, en línea recta hasta el puente del comun, haciéndolo carretero; i 3.º en 26 de enero de 1850, adicionando el anterior.

Art. 2.º Mediante la aceptacion de los citados contratos por parte de la provincia, recaen en esta, junto con los derechos que de ellos procedan a favor de la República, las obligaciones que les son correlativas, las cuales deberá la provincia cumplir, como subrogada en todo a la República, quien queda esenta de toda responsabilidad en la materia.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia dispondrá que por los medios legales se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraidas por los señores Muñoz en los referidos contratos, dando cuenta a la Lejislatura en sus inmediatas sesiones.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1854.—El Presidente de la Lejislatura, *José M. Franco Pinzon*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 23 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese — P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 220.

(DE 24 DE FEBRERO DE 1854).

Autorizando al Gobernador para establecer un asalariado en la Contaduría de su Despacho.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitución municipal;

ORDENA:

Art. único. Se autoriza al Gobernador de la provincia para que pueda establecer en la Contaduría de su Despacho, por el tiempo que juzgue conveniente, un asalariado para ausiliar los trabajos de dicha oficina. El Gobernador señalará a este empleado el salario que estime justo, siempre que no esceda de veinte pesos mensuales; i estos gastos se im-

putarán al capítulo de gastos jenerales imprevistos del Presupuesto de 1853 a 1854.

Dada en Bogotá, a veinte i dos de febrero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

El Presidente, *José María Franco Pinzon*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 221.

(DE 24 DE FEBRERO DE 1854).

Sobre Recaudadores parroquiales.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal ;

ORDENA :

Art. 1.^o Cuando no haya en un distrito parroquial quien voluntariamente se encargue del destino de Recaudador parroquial de la contribucion directa, se encargará de la misma Recaudacion el Tesorero parroquial del distrito, miéntras se halla un individuo que desempeñe aquel destino.

§.^o Cuando los Tesoreros parroquiales desempeñen las funciones de Recaudadores de la contribucion directa provincial, gozarán de los mismos emolumentos de que deben disfrutar los Recaudadores parroquiales, i llevarán por separado la contabilidad relativa a las rentas provinciales que recauden conforme a las ordenanzas i decretos de la materia.

Art. 2.^o Los Cabildos parroquiales nombrarán individuos que reemplacen a aquellos a quienes se haya admitido escusa legal para el desempeño del destino de miembros de los jurados calificadores de las rentas de los vecinos del distrito. Los así nombrados entrarán a servir en la oportunidad en que los escusados debieran hacerlo respectivamente.

Art. 3.^o Quedan esentos del pago de la contribucion directa provincial de que habla el caso 1.^o del artículo 8.^o de la ordenanza 209, los dueños de propiedades raices que no alcancen a un valor de trescientos pesos. Pero si el dueño tuviere otra u otras fincas raices, cuyos valores acumulados escedan de quinientos pesos, no quedará esento de la contribucion.

Art. 4.^o Quedan aclarados i reformados por esta orde-

nanza los artículos 8,º 9,º 20, i 49, i derogados los 42 i 53 de la ordenanza 209.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1854.—El Presidente, *José María Franco Pinzon*. —El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese.—P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 222.

(DE 24 DE FEBRERO DE 1854).

Señalando el viático i dietas de los Diputados a la Lejislatura provincial, i el sueldo de los empleados de la Secretaría de la misma.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Los Diputados de la Lejislatura provincial gozarán en lo sucesivo: de tres pesos diarios, cada uno, por el tiempo de servicio durante las sesiones; i de un peso por cada legua de camino de venida i de regreso, computándose la distancia desde la cabecera del circuito electoral respectivo, hasta el lugar de las sesiones.

Art. 2.º Asígnanse a los empleados de la Secretaría de la Lejislatura los sueldos siguientes:

Al Secretario tres pesos diarios; pero si fuere Diputado solo tendrá un peso diario de sobresueldo.

Al Oficial 1.º cuarenta i cinco pesos mensuales.

A los Oficiales 2.º i 3.º cuarenta pesos mensuales cada uno.

Al Portero, veinte pesos mensuales.

Art. 3.º Los empleados de la Secretaría durarán en sus destinos, con derecho a remuneracion, por ocho dias mas, despues de terminadas las sesiones de la Lejislatura, con el objeto de dejar arreglado el archivo i terminados todos los negocios que cursen por ella.

Art. 4.º *Transitorio*. Los Diputados de la Lejislatura, i demas empleados a que se refiere esta ordenanza, disfrutará, por los servicios prestados en las presentes sesiones, de las mismas asignaciones i sueldos que hasta ahora han tenido por disposiciones anteriores.

Art. 5.º Queda derogada la ordenanza 198, de 14 de diciembre último.

Dada en Bogotá, a 23 de febrero de 1854. — El Presidente, *José María Franco Pinzon*. — El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese.— P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

ORDENANZA 223.

(DE 24 DE FEBRERO DE 1854.)

Sobre emision de billetes al portador.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o Las órdenes de pago jiradas por la Gobernacion contra la Tesorería provincial, por créditos reconocidos sobre el Tesoro, que a su presentacion no puedan ser cubiertas en dinero, serán cambiadas inmediatamente, a voluntad de los interesados a cuyo favor estén jiradas o endosadas, por billetes al portador que se emitirán sobre el Tesoro, sin interes, de un valor igual al líquido de las respectivas órdenes de pago, deducidos los derechos de manumision correspondientes, con arreglo a la lei.

Art. 2.^o La Gobernacion de la provincia hará la emision de estos billetes, adoptando las series que crea mas convenientes al efecto, i tomando todas las precauciones del caso, para evitar fraudes. La Administracion Jeneral del Tesoro provincial abrirá en los libros de contabilidad de su cargo, una cuenta a los mencionados billetes.

Art. 3.^o Los billetes al portador, espresados en los artículos precedentes, serán cubiertos a la vista i admitidos en pago de toda clase de bienes i contribuciones provinciales, por todas las oficinas de recaudacion i manejo de fondos de la provincia; figurarán en las oficinas subalternas como dinero efectivo, i como tal serán remitidos a la Tesorería jeneral de la provincia, i recibidos por ella para su amortizacion.

Art. 4.^o *Transitorio.* No se admitirán billetes de Tesorería en pago de los enteros que hayan de hacerse por el ramo de aguardientes, mientras dure la hipoteca que está constituida sobre esta renta, ni tampoco por los que deban hacerse por cuenta del ramo o ramos que se hipotequen en favor de los prestamistas a la provincia, en reemplazo de

la seguridad que hoy tienen sobre los productos de aguardientes, en caso de que su monopolio sea estinguido; hasta tanto que se realice el pago, o se liberten dichas rentas del espresado gravámen.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia dictará, dentro de quince dias, los reglamentos i las providencias del caso, para la cumplida ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Bogotá, a 23 de febrero de 1854. — El Presidente, *José María Franco Pinzon*.—El Secretario, *Bernardino Trimiño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de febrero de 1854.—(L. S.)—Ejecútese i publíquese. —P. GUTIERREZ LEE.—El Secretario, *José A. Currea*.

UNIVERSIDAD
EAFIT



Sala de Patrimonio Documental

INDICE

DE

LAS ORDENANZAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN,

Espedidas en 1853.

N.º	FECHAS.	OBJETO.	PAJINAS.
	12 de noviembre.	Constitucion municipal de la provincia de Bogotá.....	3
190	11 de noviembre.	Suprimiendo el destino de Editor Oficial de la provincia i encargándolo al Secretario de la Gobernacion.....	17
191	11 de noviembre.	Autorizando a la Junta provincial para contratar un empréstito de tres mil pesos.....	18
192	11 de noviembre.	Suprimiendo la Escuela normal de la provincia.....	19
193	16 de noviembre.	Sobre apertura de un camino desde el distrito de Guáduas hasta la ribera del Magdalena frente al distrito de Méndez.....	19
194	27 de noviembre.	Estableciendo reglas para las elecciones de Vocales para los Cabildos.....	21
195	5 de diciembre.	Organizando los circuitos judiciales de la provincia.....	24
197	14 de diciembre.	Sobre division territorial.....	26
198	14 de diciembre.	Sobre asignacion de sueldo a los empleados de la Secretaría de la Legislatura provincial.....	27
199	15 de diciembre.	Reformatoria de la 194 sobre elecciones de los Vocales para los Cabildos i Alcaldes.....	27
200	20 de diciembre.	Desinando las rentas con que deben hatos del Tesoro provincial en el año económico de 1854.....	30
201	20 de diciembre.	Estableciendo una Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos.....	35
202	20 de diciembre.	Estableciendo seis distritos de Notaría.....	36
203	20 de diciembre.	Mandando que en lo sucesivo lleve el nombre de "Acosta" el distrito llamado "Quebrada-negra".....	38
204	20 de diciembre.	Sobre impresiones oficiales.....	38

INDICE.

205	20 de diciembre.	Asignando sueldos a los empleados de la Gobernacion.....	39
206	22 de diciembre.	Adicional a la de elecciones para Regidores de los Cabildos.....	40
207	22 de diciembre.	Sobre suministro de raciones a los presos pobres.....	41
208	22 de diciembre.	Sobre subvencion provincial.....	42
209	29 de diciembre.	Sobre fijacion de rentas provinciales....	44
210	31 de diciembre.	Sobre instruccion pública.....	56

Espedidas en 1854.

211	13 de enero.	Sobre elecciones.....	59
212	24 de enero.	Adicional a la de presupuesto de gastos..	81
213	26 de enero.	Sobre cuerpos auxiliares de policia.....	81
214	26 de enero.	Sobre réjimen municipal.....	83
215	27 de enero.	Autorizando al Gobernador de la provincia para reglamentar la casa de Refujio.	89
216	27 de enero.	Sobre correos provinciales.....	90
217	23 de febrero.	Creando un Juez que conozca de lo criminal, i señalando dotaciones a varios empleados del ramo judicial.....	92
218	23 de febrero.	Autorizando al Gobernador para rescindir el contrato de aguardientes.....	93
219	23 de febrero.	Aceptando la cesion que hace el Poder Ejecutivo, en favor de la provincia, de los contratos celebrados para la composicion del camino del Norte.....	94
220	24 de febrero.	Autorizando al Gobernador para establecer un asalariado en la Contaduría de su Despacho.....	95
221	24 de febrero.	Sobre Recaudadores parroquiales.....	96
222	24 de febrero.	Señalando el viático i dietas de los Diputados a la Lejislatura provincial, i el sueldo de los empleados de la Secretaría de la misma.....	97
223	24 de febrero.	Sobre emision de billetes al portador...	98

100032553



Universidad EAFIT

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Salá de Patrimonio Documental